



301809  
15  
roj.

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO  
DE AMPARO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JOSE EUGENIO CRUZ AGUILAR**

Primer Revisor: Lic. Alicia Rojas Ramos  
Segundo Revisor: Lic. José de la Luz Medina Orozco

**FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1991**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introduccion .....	1
--------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

1. Constitucion de Apatzingan de 1814 .....	3
2. Constitucion de 1824 .....	4
3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 .....	5
4. Voto de Don Jose Fernando Ramirez .....	6
5. Constitucion de Yucatan de 1840 .....	7
6. Acta de Reformas de 1847 .....	8
7. Constitucion Federal de 1857 .....	10
8. Constitucion Politica de 1917 .....	13
9. Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo .....	15

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO

1. Origen .....	17
2. La Obra de Don Jose Maria Lozano .....	20
3. La Obra de Don Ignacio Vallarta .....	21
4.Codigo de Procedimientos Civiles Federales de 1897 .....	30
5. Decreto del 30 de Diciembre de 1939 .....	31
6. Las Reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1950 .....	35

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

A.	Conceptos doctrinarios de sobreseimiento .....	37
B.	Concepto jurisprudencial .....	43
C.	Las causas de sobreseimiento.....	43
D.	Fraccion I del articulo 74 de la Ley de Amparo.....	45
E.	Fraccion II del mencionado precepto .....	57
F.	Fraccion III del mismo articulo .....	69
1.	Concepto de improcedencia .....	72
2.	Consideraciones doctrinarias .....	75
3.	Epoca en que puede surgir una improcedencia .....	77
4.	La fraccion XVIII del articulo 73 de la Ley de Amparo.	78
5.	La improcedencia en materia agraria .....	80
G.	Fraccion IV del articulo 74 .....	81
1.	Negacion del acto reclamado .....	84
2.	Presuncion de existir el acto reclamado .....	86
H.	Fraccion V del articulo 74 .....	91
1.	Concepto de caducidad, inactividad procesal y falta de promocion .....	92
2.	Antecedentes de la caducidad. La reforma al articulo 74 de la Ley de Amparo de 1939 .....	92
3.	Reforma Aleman de 1950 .....	94
4.	Reforma del año de 1968 .....	97
5.	Reforma de Diciembre de 1974 .....	97
6.	Fundamento constitucional de la fraccion V .....	98
7.	Requisitos para que opere este sobreseimiento .....	99
8.	Computo del termino para que opere el sobreseimiento	100

9. Criticas a la fraccion V .....	100
10. Efecto del sobreseimiento por inactividad procesal o falta de promocion .....	104
11. Efecto del sobreseimiento por caducidad de la instancia .....	104
12. Diferencia que existe respecto alCodigo Federal de Procedimientos Civiles en relacion con la caducidad.	105
13. Excepcion al sobreseimiento por caducidad de la instancia y por inactividad procesal .....	105
14. Excepcion al sobreseimiento por caducidad de la instancia o inactividad procesal en materia de trabajo .....	108
15. El sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad en materia agraria .....	108
16. Procedencia del sobreseimiento por caducidad o inactividad procesal en asuntos del orden penal en lo que respecta a la reparacion del daño .....	110
17. Pretension de interrumpir la caducidad por parte distinta a la recurrente .....	110

#### CAPITULO IV

#### LAS SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN

1. Concepto de sentencia .....	112
2. Principios constitucionales que rigen a las sentencias de amparo .....	113
3. Clasificacion de las sentencias de amparo .....	116
4. Contenido de las sentencias de amparo .....	119
5. Las sentencias que sobreseen. Concepto .....	120
6. Efectos de las sentencias que sobreseen .....	121
7. Caracteristicas de estas sentencias .....	121
8. Recurribilidad de las mismas .....	124

9. Excepciones a este principio .....	125
Conclusiones .....	128
Bibliografía .....	136

## INTRODUCCION

Resulta necesario destacar que el juicio de amparo es de suma importancia y trascendencia en nuestra vida juridica, puesto que fue concebido y forjado como un medio protector de garantias individuales.

En esta virtud, merece mi especial atencion un breve estudio del sobreseimiento, figura controvertida e incomprensida que motivara que el organo constitucional que conoce del juicio de garantias, no se avoque al estudio de la controversia, pues se hace irrelevante emitir decision respecto de las violaciones reclamadas.

Durante el desarrollo del presente trabajo, pretendere analizar este singular acto procesal. Analisis que incluire su posible origen, los criterios jurisprudenciales sustentados por los organos colegiados dependientes del Poder Judicial de la Federacion facultados para ello y, desde luego, los diferentes conceptos que la doctrina ha vertido respecto a ella.

Habre de resaltar la relacion juridica de causa-efecto que existe entre esta figura y las causas que hacen improcedente el juicio, ya que en la practica este es el motivo por el que

mas se sobresee en los tribunales federales.

Tratare de definir el caracter de las sentencias o resoluciones que lo decretan, previo a un bosquejo muy generico de ellas.

Expondre opiniones favorables acerca de su razon de ser, permitiendome externar mi modesta opinion en diversos puntos del tema abordado.

No obstante las deficiencias de esto que pretende ser una investigacion, me reconforta el hecho de haber profundizado en el estudio de esta figura y asi poder valorar con plenitud su existencia dentro del procedimiento de amparo.

EL SUSTENTANTE



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

En el presente capitulo a desarrollar, voy a referirme de una forma somera a los mas relevantes documentos constitucionales que han regulado el juicio de amparo, con la finalidad de ubicar la materia a la que pertenece el sobreseimiento, objeto del presente estudio.

#### 1. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Este importante documento, el primero del Mexico independiente, aunque no estuvo vigente refleja fielmente el ideal libertario de la insurgencia mexicana, principalmente de Morelos, pues su capitulo V esta dedicado especialmente a las garantias individuales. Su articulo 24 hace una declaracion general respecto de la relacion existente entre los derechos del hombre y del gobierno, estableciendose que las garantias individuales eran insuperables por el poder publico, las cuales debia respetar cabalmente.

No obstante que esta Constitucion resalta de manera muy especial los derechos del hombre, no se establece en ella

medio alguno para protegerlos, pues no preve un sistema de defensa por virtud del cual pueda evitarse o repararse la violacion cometida.

De lo anterior resulta que no se encuentra en este documento ningun antecedente de nuestro juicio constitucional.

## 2. CONSTITUCION DE 1824

En este ordenamiento se contemplan algunos derechos del gobernado frente al poder publico, aunque les otorga menor importancia que la Constitucion de 1814, careciendo de un capitulo especial ya que se encuentran dispersas en ella, en forma tal que lo preceptuado por esas garantias individuales, no concuerda con el rubro del capitulo en que fueron colocadas. Basicamente se refirieron a la materia penal.

En este documento, se aprecia ya un incipiente medio de control constitucional, pues su articulo 137, fraccion V, inciso 6o, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia, competencia para conocer de infracciones a la Constitucion y a las leyes generales.

Esta competencia, en concepto del maestro Fernando Arilla Bas se entiende, en terminos generales, \* no solamente

a la defensa de la persona, sino del orden constitucional pleno." (1)

Por su parte el autor Arturo Gonzalez-Cosio (2) estima que lo regulado por este precepto, no se considera como el antecedente directo del juicio de amparo, "ya que ni siquiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribucion señalada por dicho articulo."

A este respecto el maestro Ignacio Burgoa (3) menciona en su obra que si existio dentro del articulo 137 de esta Constitucion, un principio de control constitucional, pero que no existio ni practica ni positivamente\*, puesto que nunca se promulgo la ley reglamentaria respectiva

### 3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Surge con este ordenamiento, un sistema de control constitucional por organo politico : El Supremo Poder Conservador, el cual quedo estructurado en los 23 articulos

- (1) EL JUICIO DE AMPARO. Arilla Bas, Fernando. Edit. Kratos. 1a. Edicion. Mexico. 1982. Pag. 27
- (2) EL JUICIO DE AMPARO. Gonzalez-Cosio, Arturo. Edit. Porrúa. 2a. Edicion actualizada. Mexico. 1985. Pag. 27
- (3) EL JUICIO DE AMPARO. Burgoa Orihuela, Ignacio. Edit. Porrúa. 11a. Edicion. Mexico. 1977. Pag. 109

de la Segunda Ley, la cual en su artículo 12, fracciones I, II y III, estableció que su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional.

El maestro Burgoa (4) menciona que el sistema de control ejercido por el órgano mencionado, carece de los rasgos generales del juicio de amparo, es decir: ausencia de agraviado, de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque estos contenían una "validez absoluta y universal (erga omnes)".

Este ordenamiento de carácter centralista, siguió los lineamientos del Senado Conservador francés creado por Napoleón, según el proyecto de Sieyès.

#### 4. VOTO DE DON JOSE FERNANDO RAMIREZ

En junio de 1840, como consecuencia de la integración de una comisión que tenía como función la reforma de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el diputado Fernando Ramírez, integrante de esta comisión, presentó un proyecto pidiendo se reformara (desapareciera) el Supremo Poder Conservador y se

(4) Ob. cit. Pag. 112

atribuyera a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver cuestiones en las que se reclamaran inconstitucionalidad de leyes.

En concepto del jurista Alfonso Noriega (5) el "Voto Ramirez", es el antecedente de la adopción de "un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional confiado al Poder Judicial Federal."

#### 5. CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840

Para el doctor Burgoa (6) este documento obra de Don Manuel Crescencio Rejon, es uno de los mas grandes adelantos logrados dentro del Derecho Constitucional mexicano.

Rejon, fue integrante del constituyente de 1824, tambien fue integrante de la Comision que elaboro el proyecto de la Constitución que se comenta, la cual serviria para el regimen interior de ese Estado.

El articulo 62 de dicho proyecto, segun lo cita el autor Alfonso Noriega (pagina 93), establece los derechos de los

(5) LECCIONES DE AMPARO. Noriega, Alfonso. Edit. Porrúa. 1a. Edición. Mexico. 1975. Pag. 92

(6) Ob. cit. Pag. 115

habitantes sea 'nacional o extranjero'.

Igualmente precisa que Rejon establece tambien un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes, y consagra en este importante documento, un capitulo de garantias individuales, de las que sobresalen la libertad religiosa, de pensamiento y la reglamentacion de los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener y que son similares a los que establecen los articulos 16, 19 y 20 de la Constitucion Politica actual. (7)

El articulo 53 de dicha Constitucion, fijaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para 'amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su proteccion contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitucion ....', y de esta manera deposita en organo jurisdiccional, la facultad de ejercer el control constitucional, y es, en mi concepto, una de las mejores aportaciones de Don Manuel Crescencio Rejon a nuestro juicio constitucional.

#### 6. ACTA DE REFORMAS DE 1847

Su redactor principal fue Don Mariano Otero, y su

(7) Ob. cit. Pag. 115

contenido deriva del "Voto Particular" que emitió el 5 de Abril de 1847, con motivo de haber integrado la Comisión encargada de elaborar un nuevo documento constitucional.

Esta acta, contempla un sistema de control constitucional de índole mixto:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano jurisdiccional.
- b) Congreso Federal y las Legislaturas Locales como órganos políticos.

El artículo 22 de este documento, facultaba al Congreso Federal para declarar nulas las leyes de los Estados, que contravinieran a la Constitución o a las leyes generales. Dicha declaración, únicamente podía ser iniciada en el Senado.

El artículo 23 por otra parte, establecía un procedimiento por el cual, las Legislaturas Locales podían anular una ley expedida por el Congreso, cuando se planteara su "anticonstitucionalidad" ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su artículo 25, contiene la llamada "Formula Otero", la cual se refiere al principio de relatividad de las sentencias, de tanta vigencia en nuestro juicio de amparo, que a la letra establecia:

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federacion ampararan a cualquier habitante de la republica en el ejercicio y conservacion de los derechos que le conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitandose dichos tribunales a impartir su proteccion al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaracion general respecto de la ley o del acto que la motivare." (B)

El jurista Alfonso Noriega, considera que en este documento quedaron definidos los "caracteres especificos" del juicio de amparo, y con ello, atribuye a Don Mariano Otero, la creacion del juicio constitucional. (9)

## 7. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Este documento emanado del "Plan de Ayutla", sostenido por el Partido Liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo como base de la relacion entre el Estado mexicano y el pueblo.

(8) Citado por Arturo Gonzalez-Cosio. Pag. 31

(9) Ob. cit. Pag. 97



Dicha Constitucion, es la primera en establecer un medio para la proteccion de los derechos del hombre, pues como lo cita el doctor Burgoa, los documentos anteriores a ella (incluso extranjeros) unicamente lo hicieron en forma declarativa. (10)

Bajo su auspicio, se crea el juicio de amparo regulado ya por las distintas leyes organicas expedidas para el efecto, el cual, en forma generica, subsiste hasta nuestra actual Constitucion.

El juicio constitucional, tiene la caracteristica de que su resolucion compete exclusivamente a los tribunales federales, tratandose de violaciones a los derechos humanos, igualmente tratandose de invasion de la esfera federal a la local.

Al igual, contempla la caracteristica de ser siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos (principio de relatividad de las sentencias), lo cual en mi concepto, es lo mas relevante de este documento constitucional, por lo que al juicio de amparo respecta, dada su innegable vigencia.

(10) Ob. cit. Pag. 125

Lo señalado en líneas anteriores, lo apreciamos en la lectura de sus artículos 101 y 102:

\*Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal\*.

\*Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitandose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare\*. (11)

A este precepto, le fue adicionado un segundo párrafo el 12 de noviembre de 1908. Dicha adición hizo mención a que tratándose de violaciones de garantías en asuntos judiciales del orden civil, solo podría demandarse el amparo después de que se pronunciase la sentencia que pusiera fin a la litis y contra la cual, la ley, no concediera ningún recurso.

Lo anterior lo conocemos en la actualidad como principio de definitividad de las sentencias, recogido, desde luego, por la Constitución de 1917.

#### B. CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Nuestra actual Carta Constitucional, mantiene en terminos generales los lineamientos establecidos en la Constitución de 1857. Reafirma el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad en el mismo juicio.

Su artículo 103, reproduce los mismos terminos del numeral 101 de la Constitución mencionada (citado en la pagina 12) y aquel, constituye el fundamento actual del amparo.

Su artículo 107 esta constituido en parte, por el artículo 102 de la Constitución del 57. El primero de estos articulos mencionados, estatuye las bases fundamentales del procedimiento del juicio de amparo.

Las innovaciones mas sobresalientes aprobadas por el Congreso de 1917, como lo anota el maestro Alfonso Noriega, son: (12)

- a) Se regula con detalle la naturaleza y procedencia del juicio de amparo y se fijan las bases de su reglamentación.
- b) Se distingue entre el amparo directo que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales; y el amparo indirecto que procede ante juez de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial o contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio, o después de concluido este, o dentro del mismo, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación. Así también cuando el amparo lo solicita un tercero extraño al juicio. Finalmente, cuando el amparo se interpone en términos de lo establecido en el artículo 103 constitucional, tanto en su fracción II, como en su fracción III.
- c) Estableció el recurso denominado "reparación constitucional", el cual procedía contra violaciones cometidas durante el procedimiento, a fin de que estas se hicieran valer al impugnarse la sentencia definitiva. La Ley de Amparo en vigor, únicamente reconoce tres recursos: revisión, queja y reclamación.

- d) Reglamenta lo referente a las responsabilidades en que incurren las autoridades responsables, cuando en terminos de ley, no suspendan el acto reclamado, y tambien cuando habiendose concedido el amparo al quejoso, dichas autoridades insistieren en la repeticion del mismo.

Sancionan lo anterior los articulos 206 y 208 respectivamente, de la Ley de Amparo, para cada uno de los supuestos anteriores.

Es necesario mencionar en este capitulo a los cuerpos legales, que sin ser carlas constitucionales han regulado la materia del amparo.

#### 9. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

El maestro Ignacio Burgoa (13) las define como "aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los organos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantias individuales y del orden constitucional en sus diversas hipotesis."

(13) Ob. cit. Pag. 136

Cronologicamente, el mismo autor, clasifica a estos ordenamientos en tres grupos, que son:

- a) Aquellas anteriores a la Constitucion de 1857. (El Proyecto de Don Jose Urbano Fonseca).
- b) Las que regularon el juicio de amparo durante la vigencia de esta (Ley Organica de Amparo de 1861, Ley de Enero de 1869, Ley de 14 de Diciembre de 1882, Codigo de Procedimientos Federales de 1897 y Codigo Federal de Procedimientos Civiles de 1909); y
- c) Las que fueron expedidas a partir de la Constitucion de 1917 (Ley de Amparo de 1919 y Ley de Amparo vigente desde Enero de 1936).

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO

Previo al desarrollo de este capitulo, es preciso exponer una breve definicion de sobreseimiento, el cual, se concibe en los siguientes terminos:

Etimologicamente, "sobreser" se deriva de las locuciones latinas "super" que quiere decir "sobre" y "sedere" que significa "sentarse, posarse, estarse quieto". De donde se deduce que sobreseimiento es "sentarse sobre".

En su acepcion mas general, al sobreseimiento lo podemos concebir como "cesar un procedimiento o una instruccion sumaria".

Hecha la anterior anotacion, procedo a referirme al desenvolvimiento historico de esta figura procesal.

#### 1. ORIGEN

En su obra, Arturo Gonzalez-Cosio (1) considera que esta

(1) Ob. cit. Pag. 136

figura procesal aparece por vez primera en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 14 de Diciembre de 1882, en la cual, Jose Maria Lozano e Ignacio Vallarta, 'influyeron notablemente'.

Señala el autor citado, que el articulo 35, estatua en seis fracciones las causas para sobreseer un juicio, y eran: 'el desistimiento y la muerte del quejoso, la revocacion, y la cesacion de efectos del acto, la consumacion irreparable y el consentimiento.'

El numeral 36 de dicha ley, dejaba a salvo el derecho de los interesados, tratandose de la responsabilidad en que incurrian las autoridades, (se entiende que responsables) pues el sobreseimiento no prejuzgaba respecto de ella.

En la actualidad, la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables, esta regulada por el articulo 75 de la Ley de Amparo, en forma similar a la del precepto comentado.

Para este tratadista, el antecedente mas inmediato de esta figura, se encuentra en la Ley de Amparo de 1919, en sus articulos 44 y 45.



El primero de ellos establecía tres causas para la procedencia del sobreseimiento: desistimiento, muerte y cuando durante la tramitación del juicio, sobrevinieren o aparecieren motivos de improcedencia. (2)

Por su parte el maestro Alfonso Noriega, atribuye el origen del sobreseimiento a "la obra -meritoria y fecunda- de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación". Citando a los señores Isidro Rojas y Francisco Pascual García, ubica cronológicamente el surgimiento del sobreseimiento, durante el periodo comprendido del 20 de enero de 1869 al 14 de diciembre de 1882, "cuando el amparo alcanzó su plenitud como institución." (3)

Continúa diciendo este autor, que durante este lapso, "se suscitaron, ante la carencia de una adecuada reglamentación del amparo en general y, en especial del amparo judicial, una serie de cuestiones concretas que debieron enfrentar en primer lugar los jueces de Distrito y, con mayor responsabilidad la Suprema Corte de Justicia. Entre ellas sin duda, surgieron los primeros casos de problemas relativos

(2) Ob. cit. Pág. 136

(3) Ob. cit. Pág. 407

a las instituciones hoy conocidas y reglamentadas con el título de improcedencia y sobreseimiento.\*

Por otra parte menciona el autor, que Don Jose Maria Lozano, al comentar la Ley de 1869, destino un capitulo especial al sobreseimiento, pero que este no estaba fundado en articulo alguno de la ley vigente, por lo que concluye que se trataba de un comentario de Lozano 'a la jurisprudencia sobre dicha materia.' (4)

## 2. LA OBRA DE DON JOSE MARIA LOZANO

En sus comentarios a la Ley de Enero de 1869, Jose Maria Lozano considera que el sobreseimiento puede decretarse de dos formas: (5)

- A) A instancia de parte, cuando el quejoso retira su demanda.
- B) De oficio, cuando procede conforme a los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia.

En este apartado Jose Maria Lozano hace una

(4) Ob. cit. Pags. 407 y 408

(5) Citado por Alfonso Noriega. Pag. 408

descripcion de las siguientes hipotesis:

- a) Cuando el actor o quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva;
- b) Cuando la autoridad de quien emana el acto, lo revoca;
- c) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- d) Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado, y
- e) Cuando por las primeras diligencias que se practican aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicite el amparo, este es improcedente.

Esta ultima causa de sobreseimiento esta regulada por el articulo 74, fraccion III, de la Ley de Amparo en vigor, y en opinion de Alfonso Noriega, aquella es "el antecedente directo y preciso."

### 3. LA OBRA DE DON IGNACIO VALLARTA

En su obra "El juicio de amparo y el Writ of Habeas

Corpus", Vallarta hace importantes reflexiones acerca del sobreseimiento.

Al comentar la obra de Don Jose Maria Lozano, respecto de la causa de sobreseimiento motivada por la aparicion (durante el procedimiento) de alguna causa de improcedencia, sostuvo: ' No creo que sea causa de sobreseimiento la improcedencia del amparo, por que en tal hipotesis ni siquiera se debe dar entrada al juicio.' (6)

Distingue que la improcedencia debe tener como efecto el desechamiento de la demanda de amparo, y el sobreseimiento, su extincion durante el procedimiento. (7)

En el "voto" formulado siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y con motivo del amparo solicitado por Salome Lopez, Vallarta señalo cuales eran las causas de sobreseimiento: (8)

a) El desistimiento del quejoso;

b) La muerte de este durante la tramitacion del juicio;

(6) Citado por Alfonso Noriega, Pag. 410

(7) Idem.

(8) Citado por Alfonso Noriega, Pag. 414

c) La cesacion del acto reclamado, y

d) La falta de materia del juicio.

Asi mismo, hizo mencion de los "efectos propios" de esta figura, al considerar que a falta de la materia del juicio, "LA ACCION DE AMPARO DEBE QUEDAR EXTINGUIDA Y EL SOBRESEIMIENTO DEBE CERRAR LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS cuando exista la violacion de la garantia y se intentara alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion." (9)

Vallarta es considerado por el maestro Noriega, como el autor principal del Proyecto de Reformas que dio vida a la Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882, que reglamentaba a los articulos 101 y 102 de la Constitucion Federal de 1857, y en el contenido de sus articulos 35, 36 y 37 se establecieron las bases legales de la figura del sobreseimiento, "como fruto maduro de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia y la labor tesonera y brillante de nuestros grandes juristas como Lozano y Vallarta." (10)

Transcribo a continuacion el referido numeral 35.

(9) Citado por Alfonso Noriega. Pag. 414

(10) Ob. cit. Pag. 417

\*Artículo 35.- No se pronunciara sentencia definitiva por el juez, sino que sobreseera en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona, si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habra lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protesto contra el o se manifesto inconformidad siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violación constitucional.\*

Del artículo 36, ya hemos hecho referencia en la hoja 18 del presente capítulo.

El numeral 37, establecio que el auto que decretara el sobreseimiento se notificaria a las partes y sin otro tramite

se remitirían los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al efectuarlo este Alto Tribunal, consideraba que el acto sobre el que versaba el procedimiento pudiere consistir un delito perseguible de oficio, obraría como lo ordenaba el artículo 40 de dicha ley.

En la época de Don Ignacio Vallarta, se llegó a considerar que el amparo era un procedimiento de oficio, que debía sobreseerse en lo que concernía al desistimiento de parte, (pero en concepto de este autor, en los demás casos era discutible: muerte del quejoso, revocación del acto reclamado) y respecto de esta característica del juicio, existieron quienes llegaron a considerar que el trámite debía continuar hasta la sentencia, de tal suerte que esta, ya ejecutorizada, fuese la base para reclamar daños y perjuicios, castigo de la responsable, etc., etc. (11)

Lo anterior dio motivo a que el ilustre jurista expresara "que esa división de opiniones, llega hasta causar la frecuente contradicción en las sentencias de los Tribunales". (12)

En sus celebres "votos", nos muestra su gran preocupación

(11) Citado por Alfonse Noriega. Pag. 410

(12) Idem.

sobre las causas de sobreseimiento, y ello se comprueba al formular el relativo a la revision al auto de sobreseimiento a un amparo solicitado por Salome Lopez (de quien ya me he referido en la pagina 22), contra orden de aprehension y otros, lo cual me permito transcribir, segun lo cita el maestro Alfonso Noriega, en la pagina 411 de su obra:

'... Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo cuando falta la materia sobre la que verse el juicio?. He aqui la cuestion que ha producido las divergencias de pareceres, que ha impedido hasta hoy a nuestra jurisprudencia, uniformarse sobre este punto, estudiada, discutida una y otra vez, expuestos siempre los mismos argumentos en pro y en contra, las ejecutorias de este Tribunal vacilan y se contradicen, segun el personal que lo constituye y en cada audiencia sigue una u otra de las contrarias opiniones que han estado en constante lucha. Persuadido de que solo la autoridad de una ley que defina esa cuestion, podra dar termino a esta divergencia de pareceres, voy por ultima vez a manifestar las razones de mi propio parecer ...'.

De la anterior transcripcion, el maestro Noriega resalta un hecho de "gran importancia", pues considera que "la jurisprudencia habia elaborado sin antecedente legal, la figura juridica del sobreseimiento." (13) De ahi que

(13) Ob. cit. Pag. 411



este autor, sostenga que el sobreseimiento tiene su origen en la primera de las figuras mencionadas, y en la que Don Ignacio Vallarta influyo notablemente.

Sostuvo Vallarta, por otro lado, el principio de que el juicio de amparo, procedia a instancia de parte, (asi lo reguló la Constitucion de 1857, en su articulo 102, el que ya he transcrito en la pagina 12 de este trabajo, y asi lo considera nuestra actual Carta Magna en su articulo 107, fraccion I ) y critica a la Ley de Amparo de 1869, considerandola inconstitucional, pues su articulo 24 establecia que "al expirar el termino de un traslado el juez de oficio, hara sacar los autos y en todo juicio procedera adelante, sin detenerse porque no agiten las partes." (14)

Por lo anterior critica a quienes siguiendo el texto de la Ley citada, opinaban que el juicio de amparo procedia de oficio, y que estos al sostener que el sobreseimiento del amparo por desistimiento de parte era "licito", entraban en contradicción.

Es en este punto donde comparto las ideas de Vallarta,

pues es bien cierto que el precepto constitucional, al referirse a los juicios de amparo, establece que "se seguiran a peticion de la parte agraviada", es decir, el amparo solo podra interponerlo quien estime que un acto o ley de autoridad le vulnera garantias individuales, lo que se traduce en que tenga legitimo interes en el amparo.

Considero por el contrario, que quienes estimaron que el juzgador oficiosamente debia continuar con el procedimiento, aun cuando no fuere impulsado "por las partes", quisieron entender que la Ley Organica de Amparo de 1869, se referia a la interposicion de la demanda y no a la tramitacion total del juicio de amparo, con la consiguiente negacion del principio de instancia de parte agraviada.

Vallarta, no solo es partidario del sobreseimiento por desistimiento del quejoso, sino del sobreseimiento cuando falta la materia del juicio y por muerte del mismo.

Segun lo cita el maestro Noriega (pag. 412), en el primero de los casos argumento, que el efecto del juicio de amparo es que se "restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion. Luego cuando esa restitucion es fisicamente imposible o ella haya tenido lugar, el juicio carece de efecto y cuanto en el se haga, no son sino actos

esteriles que no tendran mas resultado que poner en ridiculo a la autoridad.'

En el segundo caso, considera que es fisicamente imposible reparar la violacion de la garantia reclamada y volver las cosas al estado que tenian antes de la transgresion.

Refuta a la doctrina que sostenia la inoperancia del sobreseimiento y que consideraba que la ejecutoria deberia servir de "titulo para obtener el rezarcimiento de los perjuicios" o para pedir el castigo del "violador de la garantia", al externar: "Nunca he podido aceptar esta opinion que da al amparo mas efectos que los que la ley le asigna."

(15)

Y el efecto que la ley le asigno, fue el de volver, precisamente, las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violacion de garantias, como ya ha quedado anotado.

Por todo lo anterior, es dable reconocer en la figura de Don Ignacio Vallarta, el teorico mas importante en lo que a

(15) Ob. cit. Pag. 411

la figura del sobreseimiento concierne, sin juzgar sobre el resto de su obra.

En lo que respecta a la materia adjetiva, cito a continuacion el siguiente cuerpo legal.

#### 4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1897

La exposicion de motivos de esteCodigo, señalo que en los casos de improcedencia se habian incluido algunos de sobreseimiento, reglamentados en la Ley de 14 de Diciembre de 1882, y que la razon de ambas figuras es la misma: "Lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia." Asimismo, establecio la diferencia entre ambas figuras, y la hizo consistir en la epoca en que acontecia o se conocia el motivo, ya de una, ya de la otra; procedia el sobreseimiento cuando el motivo surgia despues de la demanda; se decretaria la improcedencia, cuando el motivo aparecia antes de su interposicion.

Como es de notarse, este documento distinguió superficialmente a la improcedencia y al sobreseimiento en funcion del momento procesal en que surgian, y efectivamente, las causas de sobreseimiento, con excepcion de la

improcedencia, surgen ya iniciado el procedimiento de amparo, en tanto que esta si bien es cierto que puede existir con anterioridad a la interposicion de la demanda, se hara patente ya iniciado el juicio de garantias. Por lo tanto, en la actualidad no cabe hacer tal distincion, ademas, no debe olvidarse que la improcedencia es una causa de sobreseimiento, este, es el efecto.

#### 5. DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939

En virtud de este Decreto, se adicionaron los articulos 74, fraccion V, y 85 de la Ley de Amparo, y en el cual se establecio el sobreseimiento para aquellos amparos directos en materia civil, que en unica instancia, se planteaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, por causa de inactividad procesal del quejoso (falta de gestion escrita), durante el termino de cuatro meses.

De la misma forma el articulo 85, previo la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en un periodo tambien de cuatro meses, tratandose de amparos indirectos en grado de revision, cuando el recurrente fuera un particular, en defensa de sus intereses de la misma indole. Textualmente en ambos preceptos dicho decreto previo:

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

V. En los amparos promovidos en materia civil, en que se versen solo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuacion de la tramitacion o la resolucion del juicio.\*

\*Art. 85. Tratandose de amparos civiles en que el recurso de revision se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendra como tacitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuacion de la tramitacion o la resolucion de los mismos.\*

Respecto de estas modificaciones a la Ley de Amparo, los maestros Ignacio Burgoa y Romeo Leon Orantes, coinciden en que fueron producto del 'cumulo exorbitante' de asuntos pendientes de tramite (amparos directos y revisiones de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion). El doctor Burgoa, considero a la adiccion como 'un grave atentado contra la naturaleza juridica del juicio de amparo', tanto por el vicio de inconstitucionalidad de que adolecio (asi fue declarado por la jurisprudencia de la Corte), como por 'el fundamento que le sirvio de sustento' (el rezago de expedientes pendientes de tramite en esa epoca a cargo de la Sala Civil de la Suprema Corte). Manifiesta ademas, que es erroneo considerar que los amparos en materia civil solo

versen sobre intereses privados, pues sostiene que el juicio de garantías "es un procedimiento constitucional de estricto derecho publico." (16)

Por su parte el maestro Leon Orantes, las definió como "una causa absurda, antijurídica, inconstitucional, y además inicua..."; un decreto que "reúne una notoria mala fe": el juicio de amparo se tramita de oficio conforme a la ley y a la Constitución...". El propio autor se pregunta: "¿qué continuación es la que se tiene que gestionar?"; "¿a contar de cuándo se corren esos cuatro meses?". (17)

Como lo cita Ignacio Burgoa (18) la inconstitucionalidad del Decreto que se comenta, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció en los siguientes términos:

"El decreto de 30 de diciembre de 1939, en cuanto que establece que tratándose de amparos promovidos en materia civil en que se versen solo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte directamente, se tendrán por desistidos a los promoventes cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio,

(16) Ob. cit. Pág. 500

(17) EL JUICIO DE AMPARO. Leon Orantes, Romeo. Edit. Constanza. 2a. Edición. Mexico. 1951. Pág 239.

(18) Ob. cit. Pág. 501

esta en notoria pugna con la fraccion VIII del articulo 107 Constitucional (que dice en su parte conducente: "La Corte dictara sentencia sin mas tramite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestion legal que la que la queja contenga"); y por este motivo, la Suprema Corte no debe aplicarlo. En efecto, el articulo 107 constitucional, en su fraccion VIII expresa y categoricamente impone a la Suprema Corte la obligacion de dictar sentencia en los amparos directos, sin otros tramites sustanciales, que los que el mismo articulo establece; claro es que incluyendo tramites secundarios, como son los de turno a la Sala, citacion para audiencia, lista, etc., indispensables para la sustanciacion del expediente; de modo que constitucionalmente, el desarrollo procesal en el amparo directo, una vez interpuesta la demanda debe efectuarse por impulso oficial y no quedar a merced de la actividad de las partes. Por otra parte, al crearse el amparo directo en la forma establecida por el Constituyente, y dado que en el articulo 14 de la Constitucion se establecio, como garantia individual, que la sentencia definitiva en los juicios del orden civil debiera de ser conforme a la letra o la interpretacion juridica de la ley, o en su defecto a los principios generales del derecho, y que en el citado articulo 107 se fijaron las reglas de la procedencia de amparo en materia civil, evidentemente se tuvo en cuenta el caracter esencial que, segun la tradicion juridica y la doctrina elaborada paulatinamente, tiene el amparo como institucion de derecho publico, de naturaleza constitucional, con la mision politico-jurisdiccional de salvaguardar las garantias individuales, y las competencias respectivas de la Federacion y de los Estados, cuidando de la supremacia de la Carta magna, caracter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre



intereses particulares, como generalmente ocurre en asuntos civiles, pues de no ser así, no se habría establecido para esta clase de negocios; y por tanto, sería incompatible con la esencia y fines del amparo dejar la actividad procesal del mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares. No es obice para llegar a esta conclusión el artículo 181 de la Ley de Amparo, que en asuntos civiles o del trabajo, dispone que la Suprema Corte, a instancia de cualquiera de las partes, mandara recoger los autos entregados al Ministerio Público para formular pedimento, y no devueltos por este en la oportunidad legal, ya que cohonestando este artículo con lo que establece la Constitución Federal, aquel debe interpretarse en el sentido de que solo facilita a las partes un medio de coadyuvar a la celeridad del procedimiento, pero sin dejar a su arbitrio la prosecución del mismo. Además, el artículo 157 de la misma ley impone a los Jueces de Distrito y al Ministerio Público, a título de regla general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y gestionando lo conducente, hasta dictar sentencia, obligación que, por mayoría de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia."

Después de haber precisado tan relevante jurisprudencia, voy a referirme a la siguiente reforma a nuestra Carta magna.

#### 6. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y A LA LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Este decreto (el maestro Leon Urantes lo denomina la "Reforma Miguel Aleman"), cuya vigencia es a partir del 20 de

mayo de 1951, adiciono el articulo 74 de la Ley de Amparo, estableciendo el sobreseimiento por inactividad procesal.

Al respecto, se hizo indispensable reformar el articulo 107 constitucional, con la finalidad de anular los vicios de inconstitucionalidad de que adolecio el Decreto de 30 de Diciembre de 1939, estableciendo la fraccion XIV:

"Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseera por inactividad de la parte agraviada en los casos y terminos que señale la ley reglamentaria."

El doctor Burboa, señala las condiciones necesarias para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal conforme a dicha reforma, y son:

- a) Que el acto reclamado provenga de autoridad civil o administrativa (que el amparo verse sobre estas materias).
- b) Que la inactividad procesal sea imputable al quejoso.

De esta y las otras causas de sobreseimiento, comentare mas ampliamente durante el desarrollo del presente trabajo.

### CAPITULO III

#### EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

##### A. CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE SOBRESEIMIENTO

El autor Octavio Hernandez (1) señala que, en derecho, sobreseer significa.

- a. Cesar en una instruccion sumaria.
- b. Dejar sin curso ulterior.
- c. Finalizar o suspender el procedimiento civil

El autor referido (2) da un concepto de sobreseimiento en materia de amparo, en los siguientes terminos:

"El sobreseimiento en el juicio de amparo, es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la ley, proveniente del organo de control que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la accion del quejoso, sin que el organo de conocimiento decida si el acto reclamado es

(1) CURSO DE AMPARO. Hernandez, Octavio A. Edit. Porrúa.  
2a. Edicion. Mexico. 1983. Pag. 258  
(2) Ob. cit. Pag. 264

constitucional o inconstitucional, y en consecuencia, si concede el amparo al demandado."

De esta definicion, cabe deducir que el autor considera a la improcedencia como la 'causa' y al sobreseimiento como el 'efecto'.

Por su parte, Arturo Gonzalez-Cosio (3) señala que el sobreseimiento "es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta terminacion se efectua sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

De esta definicion se pueden desglosar los elementos que la integran de la forma siguiente:

- a) Acto procesal proveniente de un organo de control constitucional.
- b) Conclusion de la instancia sin haberse resuelto el fondo del asunto.

(3) Ob. cit. Pag. 135

Hector Fix-Zamudio (4) expone su concepto de esta figura procesal, y la hace consistir "en la declaracion judicial de la existencia de un obstaculo juridico o material que impide el examen del fondo de la controversia."

Para Fernando Arilla Bas (5) genericamente, el concepto de sobreseimiento es "enteramente aplicable al juicio de amparo." En dicha concepcion señala que: "el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir esta. El sobreseimiento en cuanto origina la perdida de la accion, crea excepcion de cosa juzgada."

El doctor Ignacio Burgoa (6) expresa dos conceptos de sobreseimiento: uno, generico; el otro, relacionado con la materia de amparo.

a) Generico: "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental."

(4) EL JUICIO DE AMPARO. Fix-Zamudio, Hector. Edit. Porrúa. 1a. Edicion. Mexico. 1964. Pag. 393

(5) Ob. cit. Pags. 88 y 89

(6) Ob. cit. Pag. 494

b) En materia de amparo: " es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestion de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella."

Para Alfonso Noriega (7) el sobreseimiento es: "una institucion procesal que surge en virtud de la aparicion de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuacion hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, asi como de la jurisdiccion que esta habia puesto en movimiento."

Acto seguido, este tratadista, señala los elementos que integran este concepto:

- a) Se trata de una institucion procesal;
- b) Que tiene por causa la aparicion de un evento que afecta el normal desenvolvimiento del proceso de amparo y provoca una crisis en el mismo, haciendolo innecesario o imposible.

(7) Ob. cit. Pag. 447

c) Los efectos de la cesacion del procedimiento, se originan en virtud de la extincion de la fuerza propulsora de la demanda, que provocan la extincion de esta, asi como de la funcion jurisdiccional de la autoridad de control.

Igualmente, el autor señala las hipotesis que hacen innecesario e imposible el procedimiento: (8)

a) CAUSAS QUE LO HACEN INNECESARIO:

Las conductas expresas o tacitas de las partes, que nos indican su voluntad de no continuarlo.

Respecto de la expresion tacita de la voluntad, el autor señala dos casos:

a) Cuando no se promueve la demanda dentro del termino de ley.

b) La inactividad procesal de las partes, dentro del lapso señalado en la misma.

b) CAUSAS QUE LO HACEN IMPOSIBLE

(8) Ob. cit. Pag. 446

- a) Cuando el demandado se desiste en forma expresa de su demanda.
- b) Cuando la autoridad responsable hace cesar los efectos del acto reclamado.
- c) Cuando se demuestra que no existe el acto reclamado.
- d) Cuando hay ausencia de interes juridico por parte del quejoso.

Las diversas opiniones de los autores aqui citados, coinciden en la mayoria de los elementos que integran a la figura del sobreseimiento, conforme a la opinion que cada uno de ellos externa, los que a continuacion señalo:

- a) Acto procesal;
- b) Proviene de un organo jurisdiccional;
- c) Que no resuelve el fondo de la controversia planteada.

En esta parte de mi exposicion, me voy a permitir proponer una sencilla concepcion de esta figura procesal en la forma siguiente:



Sobreseimiento, es aquel acto procesal emanado del organo jurisdiccional que conoce del amparo, el que sin decidir sobre el fondo de la controversia constitucional planteada, concluye con la instancia, en virtud de las causas previstas en la ley.

#### B. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nacion, ha sostenido en la jurisprudencia numero 270, Tomo Comun al Pleno y a las Salas, el siguiente criterio: "el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaracion alguna sobre si la Justicia de la Union ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposicion de la demanda, y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

#### C. LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

El articulo 74 de la Ley de Amparo, establece en cinco fracciones, las causas por las cuales procede decretar el sobreseimiento dentro del juicio de amparo, y son:

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patron.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

#### D. FRACCION I

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

Esta fraccion contempla el desistimiento voluntario, y se presenta cuando el quejoso o el legalmente facultado para ello, manifiesta ante el organo que conoce del juicio de garantias su deseo de desistirse de la demanda de amparo.

Conviene resaltar el hecho de que la promocion del desistimiento sera siempre a peticion de parte agraviada, de su apoderado o de su representante legal, la cual podra formularse en forma verbal y, desde luego, por escrito, ante la autoridad jurisdiccional que esta conociendo del juicio, debiendo ratificarse ante ella misma. El desistimiento podra declararse en cualquier momento dentro del proceso, siempre que se reunan los requisitos que precisa el articulo 14 de la Ley de Amparo, que exige clausula especial para que los apoderados o representantes legales, puedan desistirse a nombre de sus representados. Asi lo establece la tesis 275, visible en la pagina 473 del ultimo apendice de la octava parte, parte comun al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Tratandose del representante comun cuando sean diversos

Los peticionarios de amparo, si carece de autorizacion especial para desistirse en nombre de ellos, unicamente podra desistirse en nombre propio.

En el caso de amparos promovidos por nucleos de poblacion o ejidos, unicamente procedera el desistimiento cuando expresamente lo haya acordada su asamblea general.

En los juicios civiles, el albacea de la sucesion solo podra desistirse mediante autorizacion expresa de todos los herederos, hecha excepcion de que el sea el unico heredero.

Diversos autores, entre ellos, Juventino V. Castro (9) y Romeo Leon Grantes (10) sostienen que esta causa de sobreseimiento no es tal, pues consideran que es una causa de improcedencia, asi, el segundo de los nombrados, señala que desde el punto de vista juridico, no existe diferencia esencial entre la terminacion del juicio sin resolverse en cuanto al fondo del negocio, porque el quejoso se desista expresamente de su demanda, y esta misma terminacion porque durante el procedimiento se conozca que el quejoso, antes de

(9) GARANTIAS Y AMPARO. Castro, Juventino V. Edit. Porrúa. 5a. Edicion. Mexico. 1986. Pag. 371 y sigs.

(10) Ob. cit. Pags. 237 y 238

iniciar el juicio de amparo, consintio expreso o tacitamente el acto reclamado, y a ello se refieren las fracciones XI y XII del articulo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra señalan:

\*Art. 73. El juicio de amparo es improcedente.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tacitamente, entendiendose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los terminos que se señalan en los articulos 21, 22 y 218.

En mi opinion, la existencia juridica de esta fraccion I del articulo 74, esta legalmente justificada como causa de sobreseimiento y no considerarla causa de improcedencia puesto que esta supone la ausencia de requisitos esenciales en el amparo, baste remitirnos a las diversas fracciones del articulo 73 de la propia ley, en tanto que el desistimiento del quejoso presume el cumplimiento de ellos para la substanciacion del juicio, el simple hecho de que el quejoso subjetivamente, decida no continuar el procedimiento constitucional, no significa que no sigan existiendo las condiciones necesarias para la tramitacion del mismo, puesto que no ha dejado de existir la presunta violacion de garantias individuales, la autoridad responsable, el acto

reclamado, etc., puesto que aun permanecen ahí, dentro del juicio.

En este sentido cabe preguntar: en donde surge la causa de improcedencia para que pueda considerarse a este sobreseimiento como tal? .

Si es opinion generalizada que el sobreseimiento concluye con el juicio sin entrar al fondo del estudio de las violaciones constitucionales, como puede considerarse que al desistirse el quejoso de la accion de amparo, incurre en improcedencia al pretender con posterioridad ejercerla de nuevo (desde luego dentro del termino de ley), si nunca se ha decidido respecto de la procedencia de ella, pues el sobreseimiento no nos conduce a creer que el juicio de amparo tenga, por virtud de el, calidad de cosa juzgada.

Para sustentar lo anterior, reproduzco la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro:

\*DESISTIMIENTO DE AMPARO ANTERIOR, LA EXISTENCIA DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Si el anterior juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, fue sobreseido en virtud de que se desistio del mismo, tal precedente no constituye una causa de

improcedencia porque en el primer amparo no se entro al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados; por lo tanto, como esa anterior sentencia de sobreseimiento no tiene la naturaleza juridica de definitividad, el quejoso esta en aptitud de solicitar nuevamente el amparo y proteccion de la justicia federal\*.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.  
A.R. 486/79. MIGUEL ARMANDO ROSADO BARRON  
11 DE OCTUBRE DE 1979. UNANIMIDAD DE VOTOS  
PONENTE: ANDRES ZARATE SANLIEZ.  
PAG. 55, VOL. TOMO 127-132, EPOCA 7a.

Como atinadamente lo sostuvo el organo colegiado de donde emana la anterior tesis, no puede hablarse de definitividad de la sentencia cuando no se han estudiado sistemáticamente las violaciones constitucionales planteadas por el quejoso, y ello si puede efectuarse en un segundo juicio sin que implique causa de improcedencia.

La fraccion IV del articulo 73 de la Ley de Amparo, precisa la improcedencia del amparo contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. Esta fraccion deja muy en claro el requisito esencial de que la sentencia dictada se trate de una ejecutoria y no una resolucio que no dirime el fondo del negocio, como es la de sobreseimiento; por tanto es inexacto que deba decretarse el sobreseimiento por improcedencia del juicio de amparo, puesto que si hablamos de ejecutorias, que habremos de ejecutar en una sentencia que sobresee ? .

Otra cuestion muy comentada por la doctrina, es la de considerar que en el sobreseimiento por desistimiento del quejoso, debe operar la perdida de la accion. Asi por ejemplo el Instituto de Especializacion Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, (11) es de la opinion de que no debe tenerse al quejoso por desistido de la instancia, tal y como ocurre en los juicios ordinarios, sino de la accion.

De la misma forma, el doctor Octavio A. Hernandez (12) precisa que esta fraccion I que se analiza, hace referencia al desistimiento de la accion, no de la demanda. Que por virtud de este, se pierde la accion no la instancia; por ello es que la fraccion IV del articulo 73 de la ley, preve la improcedencia del amparo contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Respecto de estas afirmaciones, voy a referirme nuevamente a lo que he sostenido en la pagina 49 del presente trabajo.

Si fuese cierto el hecho de que la fraccion I del articulo 74, hace referencia a la perdida de la accion tomando como base

(11) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de Especializacion Judicial de la S.C.J.N. Edit. Themis. 1a. Edicion. Mexico. 1988. Pags. 121 y 122

(12) Ob. cit. Pag. 265 y sigs.



la fraccion IV del articulo 73 que comento, es pertinente resaltar que se trata de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

En el caso del sobreseimiento por desistimiento del quejoso, el auto que lo decreta no reúne las características de una sentencia, ni las de una ejecutoria; esta última es aquella que es susceptible de ejecutarse y cumplir con lo fallado en el juicio.

En mi opinion esta fraccion IV se refiere, a un juicio de amparo en el que se ha pronunciado decision respecto de cierta ley o acto reclamado, es decir, se entro al estudio del fondo de la litis constitucional. Por tanto, no se impone, en el supuesto caso de que el quejoso intente otro juicio de amparo de características similares a aquel en el que se desistio, sobreseer por improcedencia pretendiendo tomar como fundamento la fraccion IV referida.

En tal caso, concluyo que la ley no hace mencion a la perdida de la accion de amparo, puesto que, siempre que se este dentro del termino legal para interponer demanda de garantias, podra solicitarse nuevamente la proteccion federal no incurriendo por ello en causa de improcedencia.

Para el mismo autor, es "tecnicamente reprochable" la inclusion de esta fraccion en el articulo 74, puesto que hay identidad esencial entre el hecho de que el juicio de amparo se termine antes de fallarse por desistimiento del quejoso y el hecho de que se produzca la misma terminacion debido a que durante el juicio aparezca que el promovente hubiera consentido tacita o expresamente el acto reclamado, causas de improcedencia previstas en las fracciones XI y XII del articulo 73, de la Ley de Amparo.

En el presente caso, no puede hablarse de consentimiento expreso o tacito, cuando el que se desiste puede interponer nuevamente demanda de garantias dentro del lapso previsto en la ley, puesto que si intentado un segundo juicio de amparo, aquel que se desistio, deja transcurrir dicho termino, la consecuencia sera la de decretar la extemporaneidad de la presentacion de la misma, tomando, ahora si, como fundamento la fraccion XII, del articulo 73 de la Ley de Amparo, y no la improcedencia por haber promovido un anterior juicio de amparo en el que se desistio.

Igualmente el autor Romeo Leon Drantes (13) sostiene que no existe diferencia esencial entre el desistimiento y la

(13) Ob. cit. Pags. 237 y 238

improcedencia porque el quejoso, antes de iniciado el juicio, haya consentido expresamente el acto reclamado, y que en ambos casos es inexistente la accion procesal. Para este autor, el desistimiento es una causa 'tipica de improcedencia'.

Para mi, es inexacto que el desistimiento del quejoso traiga aparejada la perdida de la accion, puesto que como ya lo he reiterado, podra demandarse nuevamente el amparo y proteccion de la justicia de la union en un segundo juicio de amparo similar al anterior, desde luego sin dejar que transcurra el termino legal (consentimiento tacito del acto reclamado). Situacion que si ocurriera cuando el quejoso, expresamente consienta el acto reclamado, pues en tal caso si procede decretar la improcedencia del juicio, sin que con posterioridad pueda interponerse otra demanda, ya que en este supuesto sobreviene la causa de improcedencia a que se refiere la fraccion IV del articulo 73, de la ley de la materia. Improcedencia esta que sera decretada por el juzgador constitucional, la cual no podra ser subsanada mediante la interposicion de un segundo juicio de amparo, como acontece con el desistimiento.

Por el contrario, el desistimiento y el consentimiento expreso del acto reclamado, difieren en esencia, debido a que

el segundo de los señalados, adolece de un vicio de origen, pues ya existe antes de la interposicion de la demanda de garantias o surge durante el procedimiento, en tanto que el desistimiento puede manifestarse en cualquier momento procesal; de donde se puede deducir el cumplimiento de los requisitos esenciales para ejercitar la accion de amparo, cuestion que no ocurre en el consentimiento expreso del acto reclamado, que como ya precise adolece de un vicio de origen.

En el primer caso debera resolverse en el sentido de sobreseer, lisa y llanamente; en el segundo caso procedera decretar el sobreseimiento por improcedencia del juicio respectivo.

Es de considerarse que aun cuando en ambos casos no existe la accion constitucional, el efecto que produce el primer sobreseimiento señalado, es distinto al que produce el segundo de ellos. En el sobreseimiento por desistimiento cabe la posibilidad, como ya se ha reiterado, de interponer una segunda demanda de amparo. En el segundo caso no sera factible por las consideraciones que he apuntado.

Para reforzar todo lo anteriormente señalado, cito la siguiente tesis bajo el rubro:

## ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIVERSO SOBRESEIDO.

Ese sobreseimiento significa que no hubo necesidad de entrar al estudio del fondo del amparo anterior, ni de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Se sigue, así las cosas, que no se da la causa de improcedencia en el nuevo juicio de garantías, a que se refiere la fracción IV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, porque al haberse sobreseido en el juicio anterior por desistimiento de la demanda de garantías, ello significó que, como no hubo necesidad de que el juez se ocupara del fondo del amparo, esa resolución quedó naturalmente al margen de la materia "leyes o actos" a que expresamente se refiere la indicada fracción IV. Lo que significa que positivamente no hubo ejecutoria alguna en ese amparo anterior, que hubiera sido promovido por el mismo quejoso y contra las propias responsables, que se ocupara de las mismas "leyes o actos" materia de nuevo amparo ya que, por el contrario, aquel sobreseimiento (y sucede cosa igual en todo sobreseimiento), por razón de su propia naturaleza implicó precisamente el rechazo de entrar al estudio relativo a la constitucionalidad de "leyes o actos" de ninguna especie, pues simplemente sobreseyó por no haber materia (por improcedencia); pero ese estudio, tanto más que, de acuerdo con la repetida fracción IV, debe tratarse necesariamente de "ejecutoria", y es notorio que el sobreseimiento (resolución meramente declaratoria), también en razón de su naturaleza, rechaza esa cualidad. Luego, de acuerdo con lo expresado, si la nueva demanda de garantías estuvo presentada dentro de los quince días a que se refiere el artículo 21 de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no hay razón para que no se entre al estudio del fondo del amparo, con apoyo solo en la opinión de

existir la causa de improcedencia arriba  
aludida (que, segun lo explicado, realmente  
no se presenta).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.  
A.R. 311/74. 15 DE NOVIEMBRE DE 1974.  
PONENTE: JOSE ALFONSO ABITIA ARZAPALO.  
PAG. 15, VOL. TOMO 71, 7a EPOCA.

## E. FRACCION II

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;\*

Esta situación ya se encontraba regulada en la Ley de 14 de Diciembre de 1882.

Trueba Barrera menciona que dicha ley, estableció "el principio de que si la garantía violada afecta solo a la persona del quejoso, se debe sobreseer por muerte de este, pero que si trasciende a sus bienes continuara el juicio hasta pronunciarse sentencia definitiva, a no ser que se desista el representante de la sucesión." (14)

La muerte del quejoso, desde luego, produce el efecto, via sobreseimiento, de la cesación del trámite del juicio de amparo; la misma fracción transcrita establece la exigencia de que se trate de actos reclamados que solo afecten a su persona, es decir, actos tales como la privación de la vida, de la libertad, el ejercicio de una profesión, etc.

Este evento provoca que el órgano que conoce del juicio,

(14) EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. Trueba Barrera, Jorge. Edit. Porrúa. 1a. Edición. Mexico. 1963. Pag. 291

ustime inconveniente entrar al estudio del fondo del mismo, y por tanto ya no es menester que decida si hubieron o no transgresiones constitucionales en perjuicio del quejoso.

Diversos autores, entre ellos Octavio A. Hernandez (15) coinciden en considerar que esta fraccion debio incluirse en las causas de improcedencia.

Para el autor nombrado, este hecho no debio consignarse aisladamente en la ley, ya que aun cuando acaeciere durante el procedimiento, opera como causa de improcedencia, debiendose entonces aplicar la fraccion III del articulo 74 de la Ley de Amparo, que es la que se refiere al sobreseimiento en caso de improcedencia, explicando de la siguiente manera dicha aseveracion:

a) Cuando el quejoso muere, el acto reclamado dejara de afectar sus intereses personales, apareciendo la causa de improcedencia que señala la fraccion V del articulo 73 de la Ley de Amparo, puesto que dicho acto no afecta los intereses juridicos del quejoso.

Disgrego de la opinion anterior, por las razones que anoto enseguida:

(15) Ob. cit. Pag. 268 y siqs.



Como anteriormente lo he sostenido, la improcedencia que se suscite en el juicio de amparo, es una cuestion por virtud de la cual el procedimiento constitucional se encuentra viciado de origen; es suficiente con observar una a una las distintas fracciones que integran el citado precepto (incluyendo aquella que sobrevenga durante el juicio).

Si el quejoso al solicitar el amparo y proteccion de la justicia federal, inicialmente reúne los requisitos esenciales del procedimiento, entre ellos, demuestra su interes juridico en el negocio, y el organo que esta conociendo de su demanda lo tiene por acreditado, no puede considerarse la ausencia de tal interes por el simple hecho fortuito del fallecimiento del quejoso. Que se haga innecesaria o imposible la substanciacion del juicio por virtud de este suceso, ello no significa que haya desaparecido su legitimo interes en el amparo.

Considero que el interes juridico hace referencia a la aptitud que tiene quien sufre una afectacion en sus derechos publicos subjetivos, de acudir ante el organo jurisdiccional competente ejercitando la accion de amparo, para demandar el cese de la violacion de esos derechos. Esta afectacion debe apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un

perjuicio, entendiendose por tal el daño causado por una ley o por la actuación de una autoridad, a esos derechos jurídicamente tutelados.

Por el contrario existirá ausencia de interés jurídico en el amparo, cuando no se den los supuestos anteriormente precisados o bien cuando la afectación al promovente solo es consecuencia de la afectación al derecho público subjetivo de su titular.

No existe, como ya apunte, la ausencia de este requisito por la muerte del agraviado y si se hace innecesaria una decisión constitucional respecto del juicio promovido, por tanto deberá decretarse el sobreseimiento en términos de la fracción II que se estudia.

b) Cuando muere el quejoso, si el acto reclamado afectaba a su persona, tendrá la misma validez de un hecho consumado, aunque técnicamente sea diferenciable de este, y en este caso aparecerá la causa de improcedencia que señala la fracción IX del artículo 73, de la ley de la materia.

Difiero de lo anterior. Para ello voy a precisar que actos consumados de un modo irreparable, son aquellos no

susceptibles de ser restituidos a su estado original por virtud de una sentencia de amparo; y esto es así porque los efectos de ella, son los de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada desde el momento en que se cometió la violación.

Cuando la Ley de Amparo emplea en la fracción IX citada la palabra "actos", desde luego, se está refiriendo a los de la autoridad responsable, es decir al acto reclamado. Tales actos consumados y la muerte del quejoso son, a la luz del párrafo anteriormente citado, diferentes en esencia, por lo que no puede darse a uno y a otro el mismo tratamiento legal. El acto consumado por provenir de un acto volitivo de la autoridad, adquiere esta característica en tanto que ya no es jurídicamente posible que las cosas vuelvan a su estado original. La muerte del quejoso proviene de un hecho natural, fortuito e irreparable, con independencia absoluta de cualquier evento jurídico, en razón de ello se hace innecesario entrar al estudio del fondo del amparo, por lo que debe sobreseerse lisa y llanamente, ajustándonos para ello a lo que establece la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo. Ante un acto consumado irreparablemente, se hace imposible decidir el fondo del juicio constitucional porque se ha tornado improcedente, también se impone

sobreseer, con fundamento en la fraccion IX del articulo 73, en relacion con la fraccion III del precitado articulo 74, el cual se estudiara con posterioridad.

c) El autor precisa que, pretendiendo alejarse de "interpretaciones ortodoxas", considera que cuando el quejoso muere, aparece la existencia de un consentimiento tacito, aunque involuntario, forzado e inevitable del acto reclamado, entonces habra aparecido la causa de improcedencia a que se refiere la fraccion XII, del articulo 73 de la Ley de Amparo.

Igualmente considero que es inexacta la apreciacion del autor, ya que no puede considerarse similares una y otra causa, puesto que con su muerte, el agraviado no esta consintiendo en forma tacita el acto reclamado, ni se presenta, con su muerte, ningun acto de voluntad que asi exteriorice dicho consentimiento, o alguno por el cual pueda asi considerarse.

Tal inexactitud deviene del concepto que la propia ley vierte en la citada fraccion XII, de lo que para efectos del amparo debe entenderse por actos consentidos tacitamente: y son "aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los terminos que se señalan en los articulos 21, 22 y 218."

Para mi es claro y evidente que la muerte del agraviado no se incluye dentro de esta definicion y por tanto, no se debe considerar como causal de improcedencia.

d) Menciona el autor que cuando el quejoso muere y el acto reclamado solo afecta a su persona, habran cesado con la muerte los efectos de este, de donde surge la causa de improcedencia establecida en la fraccion XVI, del articulo 73 de la Ley de Amparo.

Igualmente en desacuerdo con esta apreciacion, estimo que la cesacion de los efectos del acto reclamado, no es atribuible a la muerte del agraviado, ni sobreviene por esta causa, y si sera el caso cuando la autoridad responsable, a traves de un acto posterior al inicio del juicio de garantias, disponga la cesacion de los efectos del acto que de ella se reclama, es decir lo revoque. En este caso el juicio de amparo se torna improcedente, pues ha desaparecido la presunta violacion de garantias por lo que a ese acto concreto se refiere.

Si un acto de autoridad tuvo por objeto privar de la libertad al agraviado, y este en prision fallece, no cesa el efecto de tal privacion, sino que ya no existe el sujeto en quien se materialice dicho acto. De ahi el interes del

legislador para contemplar al sobreseimiento en un artículo distinto al de la improcedencia.

e) Sostiene el autor, que si rechazáramos la cesación de los efectos del acto reclamado, tendríamos que convenir, que este, aunque subsista, no podrá surtir efecto legal o material alguno, de donde deviene la improcedencia a que se contrae la fracción XVII, del artículo 73 de la ley de la materia.

En este caso también estimo que la muerte del agraviado no puede considerarse idéntica a la causa de improcedencia que señala esta fracción XVII, puesto que si, en el ejemplo reiteradamente sostenido de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera, que condena a la privación de la libertad de aquel, considero que el objeto del acto reclamado es privar de la libertad al promovente del amparo, y que la materia del juicio consiste en la libertad en sí misma como derecho fundamental del quejoso, no equivaldría a considerar al objeto y materia a que se refiere dicha fracción XVII, pues en todo caso, con la muerte del quejoso, desaparece el sujeto a quien va destinado el acto reclamado, mas no el señalado objeto y materia.

De aquí la conveniencia de resaltar la necesaria inclusión

de esta fracción II del artículo 74 que se estudia, como una causa exclusiva de sobreseimiento, para, en todo caso, diferenciarla plenamente de cualquier causal de improcedencia con la que subjetivamente pudiera confundirse.

A contrario sensu, esta fracción no autoriza el sobreseimiento cuando la garantía reclamada trasciende a los intereses patrimoniales del quejoso, pues su representante podrá continuar con la tramitación del juicio constitucional, en tanto interviene la sucesión.

A este respecto se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, que establece:

'Art. 15. En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuara en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.'

De ahí la conveniencia de que el autorizado por el quejoso, impulse el procedimiento ante el órgano competente a fin de evitar el sobreseimiento por caducidad de la instancia o inactividad procesal por falta de promoción, causa a la que me referiré con posterioridad, hasta en tanto se haga la

designacion del albacea testamentario y pueda este intervenir en el juicio de amparo respectivo.

En relacion con lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nacion, ha emitido la siguiente tesis:

\*SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LA MUERTE DEL QUEJOSO NO OBSTA PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EL ALBACEA DE LA SUCESION TUVO LA POSIBILIDAD JURIDICA DE INTERVENIR EN EL JUICIO ANTES DE LA CONSUMACION DEL PLAZO LEGAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los articulos 74, fraccion V, primer parrafo, y 15 de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia por inactividad procesal se surte cuando transcurren trescientos dias naturales sin que se haya efectuado ningun acto procesal, y sin que el quejoso haya promovido. Ahora bien, el fallecimiento del quejoso no impide la consumacion del plazo legal cuando con anterioridad es nombrado albacea en la sucesion del susodicho quejoso, puesto que tal albacea tiene la posibilidad juridica de intervenir en el juicio de amparo a efecto de interrumpir el termino legal de referencia.\*

A.D. 9695/84. OSCAR ARMANDO ARANA ALVAREZ.  
29 DE ENERO DE 1987. 5 VOTOS. FOMENTE:  
MARIANO AZUELA GUITRÓN. SECRETARIO: MARTÍN  
SANCHEZ Y ROMERO.  
INFORME 1987. PAG. 130. VOL. TOMO. II

Por otra parte y tratandose de amparos en materia penal el Jurista Juventino V. Castro (16) considera que esta traccion

(16) Ob. cit. Pag. 373



"no parece justa en ocasiones", puesto que los herederos de una persona considerada responsable de la comision de un delito, independientemente de la implicacion en la reparacion del daño, tienen interes legitimo en reivindicar el buen nombre del fallecido.

Estimo que si bien es cierto que los que sobreviven al agraviado tienen interes personal (no juridico) en conservar el buen nombre del mismo, es inconveniente que ellos continuen el juicio, puesto que como se sabe la finalidad exclusiva de este, es restituir al quejoso en el goce de las garantias individuales que le fueron violadas, por lo que se hace innecesario poner en movimiento al organo de control constitucional y efectuar todas y cada una de las etapas procesales pendientes y el surgimiento de figuras propias del amparo, si este no va a reparar derechos publicos subjetivos.

Es conveniente destacar que si en materia penal, la garantia reclamada solo afecta a la persona del agraviado, debe sobreseerse por esta causa en el juicio respectivo. Pero si entre otras penas, se condena al agraviado a la reparacion del daño, no procede sobreseer, debiendo continuarse el juicio para que sus herederos respondan por ella, con afectacion del caudal hereditario.

Resulta necesario para reforzar lo anterior, la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro mas Alto Tribunal :

**\*SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR MUERTE DEL AGRAVIADO.**

Si durante la tramitacion de un amparo penal directo el quejoso fallece y la sentencia reclamada condena, entre otras penas, a la reparacion del daño, no se surte la causa de sobreseimiento establecida por la fraccion II del articulo 74 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso, sino ademas tiene trascendencia para los ofendidos y para los herederos del acusado ya que la subsistencia de la condena a la reparacion, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad; y asi, debe decidirse sobre su comprobacion, considerandolas no como hipotesis de aplicacion de penas de prision o multa, sino viendo el delito solamente como un hecho juridico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente mas de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmision de derechos y deudas a titulo universal, en esa virtud, debe entrarse al fondo del asunto, para el efecto de que al traves de la resolucioin se determine si se ampara o no al quejoso, concesion o negativa que tan solo tendra repercusion en lo tocante a la reparacion del daño, sancion que no se extingue con la muerte del delincuente, al tenor del articulo 91 del Codigo Penal para el Distrito y territorios Federales.\*

AMPARO DIRECTO 9200/63. ARNULFO BOJORGUEZ  
HERNANDEZ. 16 DE ABRIL DE 1965. 5 VOTOS.  
PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

## F. FRACCION III

\*Art. 74. Procede el sobresoimiento:

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capitulo anterior;\*

De acuerdo a lo previsto en el articulo 73 de la Ley de Amparo, las causas que hacen improcedente el juicio de garantias son:

\*Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecucion de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolucioin, ya sea en primera o unica instancia, o en revision, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los terminos de la fraccion anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses juridicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicacion para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Camaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en eleccion, suspension o remocion de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situacion juridica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situacion juridica;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tacitamente, entendiendose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los terminos que se señalan en los articulos 21, 22 y 218.

No se entendera consentida tacitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciacion de su vigencia, en los terminos de la fraccion VI de este articulo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicacion en relacion con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicacion proceda algun recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, sera optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entendera

consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolucíon recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolucíon procede amparo directo, debera estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fraccíon IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resolucíones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algun recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fraccíon VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposicíon anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algun recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algun recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposicíon del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensíon definitiva, independientemente de

que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligacion de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentacion;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demas casos en que la improcedencia resulte de alguna disposicion de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberan ser examinadas de oficio."

1. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA: el concepto que mas se adecua a la realidad del juicio de amparo es la que expone Carlos Arellano Garcia (17) en los siguientes terminos: "es la institucion juridica procesal en la que, por razones previstas en la Constitucion, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestion controvertida constitucional planteada."

El desechamiento de la demanda a que alude el autor citado, prosperara unicamente en los casos en que el juicio constitucional sea notoriamente improcedente, es decir, que

(17) EL JUICIO DE AMPARO. Arellano Garcia, Carlos. Edit. Porrúa. 1a. Edicion. Mexico. 1982. Pag. 585

dicha improcedencia sea manifiesta, indudable, evidente; ya que de no ser así, deberá hacerse el estudio previo de la misma, y en caso de que el juzgador de amparo, considere que el juicio de garantías, tiene esta calidad, la consecuencia será la de decretar el sobreseimiento del mismo.

Anotado lo anterior, voy a referirme a la parte final del artículo 73 de la ley de la materia, la cual precisa la obligación del órgano constitucional de analizar, DE OFICIO, la procedencia del juicio de garantías.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia número 158, en el siguiente sentido:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." (18)

Esta cuestión de orden público, entraña la preferencia que la improcedencia tiene para su estudio dentro del juicio constitucional, de tal forma que primero se tiene que ventilar esta.

(18) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985. Octava Parte. Tomo Comun al Pleno y a las Salas. Pag. 262

Ya dentro del proceso de amparo, la autoridad o autoridades responsables, al rendir su informe justificado, pueden hacer mención de las causas de improcedencia, que en su concepto, se presentan en el juicio constitucional.

No obstante todo lo anterior, el órgano competente, no está obligado a estudiar causales de improcedencia, que según su criterio, no se presenten en el caso concreto y que no hayan sido invocadas por ninguna de las partes.

Esta afirmación está contenida en la tesis jurisprudencial que describo enseguida, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**\*SOBRESEIMIENTO, CAUSAS DE IMPROCEDENCIA  
INOPERANTES PARA PRODUCIRLO.**

Las autoridades que conocen de un juicio de garantías tienen el deber de examinar las causas de improcedencia que les sean planteadas, y de sobreseer por aquella que, aunque no sea esgrimida por ninguna de las partes contendientes, adviertan que existe; pero no están obligadas a estudiar las causales que en su concepto no operen en el caso a resolver y que no hayan sido invocadas por nadie.\*

A.R. 4679/59. PETROLEOS MEXICANOS.  
5 DE OCTUBRE DE 1961. 5 VOTOS.  
PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ. EPOCA 6a.  
VOL. TOMO. LII. PAG. 160



Es tan relevante el surgimiento de una causal de improcedencia dentro del proceso constitucional, que si se da el supuesto de que la autoridad responsable rinda en forma extemporanea su informe justificado, en el cual se contenga una o varias causas de improcedencia, el organo competente no incurre en violacion al articulo 149 de la ley, cuando en la sentencia se analizan los documentos probatorios exhibidos por la responsable, para determinar si existen o no causas de improcedencia que puedan producir el sobreseimiento del juicio.

Este informe justificado y las pruebas para acreditar la causal de improcedencia, podra rendirlos la autoridad responsable en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebracion de la audiencia constitucional, debiendose desde luego diferir esta, para que el quejoso pueda imponerse de ellos.

## 2. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

Doctrinariamente se ha sostenido que las causas de improcedencia, son la unica "causa tipica de sobreseimiento". Para Juventino V. Castro, el articulo 74 de la Ley de Amparo adolece de una "tecnica legislativa deficiente". (19)

(19) Ob. cit. Pag. 371

En mi opinion esta no es la unica causa para sobreseer, y por el contrario esta es otra de las causas para que se lleve a efecto este evento procesal.

Por eso a la improcedencia la podemos identificar como 'causa' y al sobreseimiento como el "efecto". Pero el sobreseimiento es causa y efecto de si mismo por lo que se refiere a las restantes causas para efectuarlo: desistimiento, muerte del quejoso, inexistencia del acto reclamado, caducidad, falta de promocion e inactividad procesal.

Estas son en su conjunto las causas de sobreseimiento y no aisladamente, la improcedencia sea la causa "tipica". Quiza quien ello sostiene, pretende ver una muy intima relacion juridica improcedencia-sobreseimiento, pero considero que ambas figuras son muy distintas entre si, su unica relacion es la de causa-efecto, de tal suerte que es relativamente facil concebir un sobreseimiento que no sea la consecuencia de una improcedencia.

Pero a la inversa, se antoja juridicamente imposible: que una improcedencia no tenga como efecto inmediato y necesario, un sobreseimiento.

De aqui que, en mi concepto, el articulo 74 de la Ley de

Amparo, no adolece de deficiencia legislativa de fondo.

### 3. EPOCA EN LA QUE PUEDE SURGIR UNA IMPROCEDENCIA

Esta fracción III, establece dos épocas en las que puede surgir una improcedencia:

- a) Cuando aparece durante el juicio y es aquella de la que el juzgador se percató durante la tramitación del juicio, pero que ya existía con anterioridad a la interposición de la demanda de garantías, a ella se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII, del artículo 73 de la ley de la materia.
- b) Cuando sobreviene durante el juicio: la improcedencia superveniente es aquella que surge con posterioridad a la presentación de la demanda y a ella se refiere la fracción XVII, pero no obstante las fracciones V, IX, X, XI y XVI del precitado artículo, pueden adquirir esta denominación.

Desde luego que para acreditar el surgimiento, ya de una, ya de la otra, se hace indispensable aportar los elementos probatorios del caso.

4. LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73  
DE LA LEY DE AMPARO

Esta fracción, como ya se ha visto, hace referencia a la improcedencia que resulte por disposición de la ley.

Tal es el caso del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado respectivo, de decidir un conflicto competencial, en el caso de que dos jueces de Distrito, en apariencia, estén conociendo de dos juicios de amparo en los que se trate del mismo quejoso, mismo acto reclamado y mismas autoridades responsables, respecto de los cuales ambos jueces insistan en conocer.

Una vez decidido el conflicto, conocerá del juicio el juez de Distrito al que se haya declarado originalmente competente, el cual sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando por tanto sin efecto el auto de suspensión emitido por el juez incompetente.

Otro caso relacionado con la presente fracción, ocurre cuando en un juicio penal, se condena al quejoso a la reparación del daño, y este fallece durante la tramitación del juicio de amparo.

Si se da el caso de que en el incidente de reparacion, no se apersona la sucesion del fallecido para continuar con la tramitacion del amparo, ni el tercero perjudicado reclama en el mismo acto alguno, es evidente que no existe parte agraviada en cuyo favor pueda dictarse sentencia que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por tanto, si en el juicio de amparo falta la parte agraviada y sin garantias individuales que proteger, sobreviene la causal de improcedencia a que esta fraccion se contrae.

Igualmente sera improcedencia resultante de una disposicion de la ley, la que emane de la jurisprudencia, es decir, los criterios que han sostenido los organos colegiados del Poder Judicial Federal con facultades para ello. Como ejemplo podemos citar las que señala el autor Jose R. Padilla en su obra: (20) La improcedencia contra actos de particulares, contra actos de los arbitros privados, contra circulares de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, actos futuros o probables, etc.

(20) SINOPSIS DE AMPARO. Padilla, Jose R. Cardenas Editor y Distribuidor. 2a. Reimpresion. Mexico. 1986. Pag. 222

## 5. LA IMPROCEDENCIA EN MATERIA AGRARIA

La fraccion XII del articulo 73 ya citado, preve que el consentimiento tacito del acto de autoridad, siempre que no se interponga la demanda de amparo en los terminos que la misma ley establece, hace improcedente el juicio de garantias.

Lo anterior no es aplicable en los casos en que los quejosos sean los nucleos de poblacion comunal o ejidal. Esta excepcion deriva por lo establecido en el articulo 217 de la misma ley, ya que estas entidades podran interponer demanda de garantias en todo tiempo. Dicho precepto textualmente preve:

\*Art. 217. La demanda de amparo podra interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesion o disfrute de sus derechos agrarios a un nucleo de poblacion sujeto al regimen ejidal o comunal.\*

## G. FRACCION IV

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estan obligadas a manifestarlo asi, y si no cumplen esta obligacion, se les impondra una multa de diez a ciento ochenta dias de salario, segun las circunstancias del caso.\*

Para el analisis de la presente fraccion es indispensable precisar, lo que en mi opinion, se entiende por acto reclamado: Es toda actividad estatal de caracter soberano, respecto de la cual, el promovente del amparo sostiene que es violatoria de garantias individuales o de la soberania federal o local.

El acto reclamado es requisito esencial para ejercitar la accion de amparo, pero si este no existe o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional, se hace innecesaria la intervencion de la justicia federal, puesto que no existe la presunta violacion de garantias individuales; esto es el juicio respectivo queda sin materia y no puede estudiarse ni puede emitirse decision alguna respecto de

algo jurídicamente inexistente, de donde deviene la necesidad de dictar el sobreseimiento.

Esta fracción IV podría fácilmente confundirse con la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero como ya he sostenido, la improcedencia es una cuestión que vicia al juicio de amparo desde su origen, es decir, existe desde antes de la presentación de la demanda o incluso, puede sobrevenir durante el trámite del amparo.

Como ya se ha visto, la fracción XVI del citado precepto, señala que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, esto es que la ley presume que si existió el acto reclamado pero que sus efectos cesaron, y la cesación puede ocurrir antes de la presentación de la demanda o durante la prosecución del juicio, por eso el amparo es improcedente.

Cosa distinta ocurre con la fracción IV que se estudia, pues el quejoso con solo señalar el acto concreto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, es suficiente para dar cabida a la demanda y su trámite subsecuente. Que se acredite su existencia o no en la audiencia constitucional, no supone que el juicio haya



sido improcedente, sino que el quejoso no aporto los suficientes elementos de prueba para acreditar tal acto.

Cito el siguiente ejemplo para tratar de ilustrar lo anterior: el quejoso interpone demanda de garantías en la que señala como acto reclamado la posible detención por agentes de la policía judicial, pues tiene temor de que así sea; el juez de Distrito al admitir la demanda, ordena correr traslado de la misma a la autoridad señalada como responsable, entre otras, al jefe de la policía judicial y a los agentes a su cargo. Evidentemente al no provenir la orden de arresto de autoridad judicial competente, las responsables, al rendir su informe justificado, negaran el acto que de ellas se reclama. El quejoso, en la audiencia respectiva, no podrá desvirtuar tal negativa, por tanto deberá sobreseerse en el juicio relativo.

El mismo ejemplo puede ser válido para insistir en la diferencia entre las señaladas fracciones: si la orden de aprehensión es emitida por autoridad judicial competente y posteriormente el órgano persecutor estima conveniente no ejercitar la acción penal quedando dicha orden sin efecto, y no obstante el quejoso conociendo este hecho, interpone amparo, para mí, es evidente que en este caso el juicio es improcedente, pues han cesado los efectos del acto reclamado.

Por tanto debe sobreseerse con fundamento en la precitada fraccion XVI, en relacion con la fraccion III del articulo 74 de la ley.

Una demostracion clara de la inexistencia del acto reclamado se presenta cuando se reclaman de una autoridad determinados actos, pero estos fueron suscritos por su inmediato inferior; de aqui se desprende que dichos actos le son ajenos a la autoridad citada en primer termino. Por tanto debera sobreseerse en el juicio por lo que respecta a los actos de ella reclamados.

#### 1. NEGACION DEL ACTO RECLAMADO

En terminos de la fraccion que se comenta es necesario probar la existencia del acto reclamado; la carga de probarlo correspondera al promovente del amparo y el momento procesal oportuno sera en la audiencia constitucional.

Cuando la responsable al rendir su informe justificado niegue el acto que de ella se reclama, sera obligatorio para el quejoso demostrar su existencia, pues en caso contrario debe sobreseerse en el juicio respectivo.

Cito a continuacion la jurisprudencia numero 4, que ha

sido sostenida por nuestro Maximo Tribunal (21) que expresa mas ampliamente lo anteriormente comentado.

**\*ACTO RECLAMADO NEGACION DEL.**

Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia debe sobreseerse en el amparo respectivo.\*

Esta obligacion que la ley impone al quejoso, la refleja muy explicitamente el referido organo colegiado en la jurisprudencia numero 171, que cito a continuacion:

**\*INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO.**

El hecho de que en el se niegue la existencia del acto que se reclama no es motivo para sobreseer por improcedencia, privandose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad." (22)

Pero cuando el acto reclamado consiste en actos negativos, es obligacion de la autoridad responsable, y a ella corresponde probar en el juicio, que no incurrio en las omisiones que el quejoso le imputa.

Sirva la jurisprudencia numero 6 sostenida por la Suprema

(21) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Parte. Tomo Comun al Pleno y a las Salas. Pag. 12  
 (22) Idem. Pag. 281

Corte de Justicia de la Nación para ampliar lo anterior.

\*ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLID LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellas." (23)

## 2. PRESUNCION DE EXISTIR EL ACTO RECLAMADO.

Cuando la autoridad señalada como responsable es omisa para rendir su informe justificado, se presumira que el acto que se le reclama es cierto, admitiendo esta presuncion prueba en contrario.

En este sentido lo establece el tercer parrafo del articulo 149 de la Ley de Amparo al señalar:

\*Art. 149 ... Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificacion se presumira cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, ...\*

Lo anterior de pauta al juzgador federal, para entrar al estudio del fondo del juicio de garantías y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe previo, se presumiran ciertos los actos que de ella se reclaman y por tanto se concedera al quejoso la suspension provisional de estos.

Pero esta presuncion no supone que ya no pueda sobreseerse en el juicio respectivo, puesto que si las responsables al rendir su informe justificado niegan los actos que de ellas se reclaman, y el quejoso no prueba lo contrario, entonces debera dictarse esta determinacion.

El segundo parrafo de esta fraccion IV, establece la obligacion tanto para el promovente del amparo como para la autoridad o autoridades responsables de manifestar al juzgador federal:

- a) Que han cesado los efectos del acto reclamado,
- b) Que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Lo señalado es con la finalidad de dar por concluido el juicio constitucional, via sobreseimiento, pues se hace innecesario emitir fallo alguno respecto de la presunta violacion de garantias individuales, al haber quedado el amparo sin materia.

Aun cuando la ley es omisa al respecto, considero que el momento procesal oportuno para manifestar al organo que conoce del amparo, cualquiera de las dos hipotesis que contempla esta fraccion, es hasta antes de la celebracion de la audiencia constitucional.

De esta forma se evitara que el juzgador federal entre a estudiar el fondo del negocio y unicamente procedera a emitir el fallo respectivo decretando el sobreseimiento del juicio.

Este parrafo faculta al organo competente a imponer una multa que oscila entre los diez y ciento ochenta dias de salario minimo (vigentes a la fecha de la omision), en caso de incumplimiento a lo estatuido por la misma.

A este respecto, estimo correcta la decision del legislador, pues es inadecuado que las partes en el juicio de amparo exciten la actividad del organo jurisdiccional cuando

se han presentado cualquiera de las dos hipotesis referidas, pues el paso logico y subsecuente sera sobreseer.

No obstante que el parrafo en estudio no hace distincion de ninguna clase, es necesario considerar:

- a) Esta obligacion unicamente debe operar tratandose de amparos en materia civil y administrativa.
- b) En los juicios de amparo del orden penal debe excluirse de esta obligacion al sujeto activo del delito.
- c) En el caso de juicios de amparo en materia agraria no debe obligarse a los nucleos de poblacion ejidal, ejidatarios, comuneros, etc.
- d) En los amparos del orden laboral debe tambien excluirse de la misma obligacion a la parte obrera.

Por lo que me permito sugerir la adicion de lo anteriormente comentado al señalado parrafo, pues es

suficientemente conocido que las partes dentro del juicio de amparo a que me he referido en los incisos b), c) y d), son las mas economicamente desprotegidas y es obvio que una materia tan especializada como es el amparo, puede en algunos momentos complicar el accionar de estos dentro del juicio, y probablemente los sea complejo entender el alcance del desacato a este segundo parrafo que se comenta.

Por ultimo es necesario que el juzgador para imponer la sancion, valore plenamente la intencion dolosa de ocultar, ya la cesacion de los efectos del acto reclamado, ya el surgimiento de causas para sobreseer. A esto se refiere el texto legal cuando señala 'dadas las circunstancias del caso'.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que una y otra fraccion se refieren a cuestiones juridicas distintas y por ello trato de resaltar la necesaria inclusion de la fraccion IV del articulo 74 de la ley.



## H. FRACCION V

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en tramite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningun acto procesal durante el termino de trescientos dias, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revision, la inactividad procesal o la falta de promocion del recurrente durante el termino indicado, producira la caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los terminos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, segun el caso, sea el patron.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procedera el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Dentro de esta fraccion se contemplan tres figuras importantes para el sobreseimiento y son:

- a) Caducidad.
- b) Inactividad procesal.
- c) Falta de promocion.

1. CONCEPTO DE CADUCIDAD: Se desprende la lectura de la fracción transcrita y consiste en la conclusión de la instancia cuando en los amparos en revisión no se efectúe ningún acto procesal, ni el recurrente promueva dentro del término fijado por la ley.

CONCEPTO DE INACTIVIDAD PROCESAL: ocurre cuando el órgano que conoce del amparo, no emite acto procesal alguno tendiente a impulsarlo.

CONCEPTO DE FALTA DE PROMOCION: Se presenta cuando el quejoso o recurrente no efectúa ningún acto procesal directamente encaminado a impulsar el procedimiento de amparo.

La figura de la caducidad es un tema muy controvertido por los teóricos del juicio de amparo, así, autores como Luis Bazdresch (24) e Ignacio Burgoa (25) critican duramente su existencia.

## 2. ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD

Juventino V. Castro (26) sostiene que el primer

- (24) EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. Bazdresch, Luis.  
 Edit. Trillas. 4a. Edición. México. 1983. Pág. 290 y 291  
 (25) *Ibid.* cit. Pág. 500  
 (26) *Ibid.* cit. Pág. 374

antecedente lo encontramos en la fraccion IV del articulo 373 delCodigo Federal de Procedimientos Civiles , publicado en el Diario Oficial de la Federacion de fecha 24 de febrero de 1942.

Este precepto establecia:

\*Art. 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

IV. Fuera de los casos previstos en los dos articulos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningun acto procesal ni promocion durante un termino mayor de un año, asi sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolucio n pendiente.

El termino debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el ultimo acto procesal o en que se haya hecho la ultima promocion.....'

REFORMA AL ARTICULO 74 DE LA  
LEY DE AMPARO DE 1939

El mismo autor Juventino V. Castro (27) precisa que por virtud de esta reforma se adiciono la fraccion V del articulo 74, el cual establecia la obligacion de impulsar el juicio por escrito, y que de no hacerlo el promovente en el termino

de cuatro meses se declararia la caducidad del mismo.

Esta modificacion al precepto mencionado, no fue aplicada en virtud de haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, pues era contraria al articulo 107 constitucional, el cual obligaba a dictar sentencia una vez interpuesta una demanda de amparo, sin fijar otro requisito a cargo del quejoso.

### 3. REFORMA ALEMAN DE 1950

Segun lo refiere el autor ya mencionado (28) esta reforma establecio el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios del orden civil o administrativo, cuando en el lapso de ciento ochenta dias no se efectuaba acto procesal o promocion del quejoso.

Citando al Dr. Octavio A. Hernandez (29) el texto final de esta reforma quedo como sigue:

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

V. Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y

(28) Ob. cit. Pag. 375

(29) Ob. cit. Pag. 280

siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningun acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promocion en el termino de cientos ochenta dias consecutivos, asi sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolucio pendiente.

El termino debe contarse a partir de la fecha en que se haya hecho la ultima promocion.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estan obligadas a manifestarlo asi, y si no cumplen esa obligacion, se les podra imponer una multa de doscientos a mil pesos, segun las circunstancias del caso.'

Esta fraccion reuna las siguientes caracteristicas:

- a) Ya se referia a la caducidad en materia civil y administrativa.
- b) El sobreseimiento no podia decretarse cuando el amparo hubiese sido interpuesto contra la inconstitucionalidad de leyes.
- c) Establecio el termino de cientos ochenta dias, incluyendo los inhábiles.

- d) Fijo el lapso desde el cual iniciaria el computo del termino.
- e) Impuso la obligacion al quejoso y a la autoridad responsable a manifestar la cesacion de los efectos del acto reclamado o el surgimiento de causas de sobreseimiento, bajo pena de multa en caso de omision.

En relacion a la actual fraccion V, se pueden establecer las siguientes diferencias y similitudes:

- a) La caducidad sigue operando tratandose de amparos en materia civil y administrativa.
- b) Incluye al amparo contra leyes, pues se sobreseera respecto de cualquier tipo de juicio de amparo.
- c) Establece el termino de trescientos dias incluyendo los inhábiles.
- d) Es omisa respecto del momento a partir del cual se iniciara el computo del termino.

e) La obligación del quejoso y de la autoridad responsable de efectuar la manifestación señalada en el inciso correlativo, la regula el actual segundo párrafo de la fracción IV del propio artículo 74 de la ley.

#### 4. REFORMA DEL AÑO DE 1968

Juventino V. Castro (30) menciona que esta fracción fue modificada tomando como base la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte en esa fecha. En ella se estableció el término de trescientos días para que operara la caducidad, incluyendo los inhábiles.

Igualmente establecía que la sentencia de primera instancia quedaba firme cuando tratándose de amparos en revisión, se decretaba la caducidad.

#### 5. REFORMA DE DICIEMBRE DE 1974

En virtud de esta reforma, no procede el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal,

(30) Ob. cit. Pág. 280

tratandose de amparos en materia penal o laboral; en este ultimo caso cuando el quejoso era el trabajador. Tambien es improcedente el sobreseimiento tratandose de amparos en materia agraria cuando los quejosos eran los nucleos de poblacion comunal o ejidal, comuneros o ejidatarios en lo particular.

6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA  
FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE  
LA LEY DE AMPARO

Se encuentra contemplado en lo previsto por la fraccion XIV del articulo 107 de la Constitucion General de la Republica, en relacion con el parrafo final de la fraccion II del propio dispositivo.

El texto literal del citado precepto es el siguiente:

\*Art. 107. Todas las controversias de que habla el articulo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden juridico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. ....

En los juicios a que se refiere el parrafo anterior no procederan, en perjuicio de los nucleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podran decretarse en su beneficio..."



XIV. Salvo lo dispuesto en el parrafo final de la fraccion II de este articulo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y terminos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida.

#### 7. REQUISITOS PARA QUE OPERE EL SOBRESEIMIENTO DE LA FRACCION V

- a) Que se trate de asuntos en materia civil y administrativa en los que el quejoso o recurrente no promueva ya sea en amparos directos, indirectos o en grado de revision.
- b) Que estas abstenciones se efectuen en un termino de trescientos dias naturales.
- c) En materia de trabajo, el quejoso o recurrente debera ser el patron.
- d) Que no se haya celebrado la audiencia constitucional, ni se haya listado el asunto para audiencia.

- e) Que en materia agraria los quejosos o recurrentes no sean los núcleos de población ejidal, comuneros o ejidatarios.

En relación con la caducidad, debo precisar que esta, únicamente opera en los amparos en grado de revisión, es decir, es producto de que no se efectúe ningún acto procesal o de que el recurrente no promueva durante el lapso prescrito por la ley; de tal suerte que legalmente no puede surgir en la primera instancia.

#### 8. COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE OPERE EL SOBRESEIMIENTO

El cómputo del término para que opere la inactividad procesal o la falta de promoción, es a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del último auto dictado por el juzgador del amparo, o de aquel que recae a la última promoción del quejoso o recurrente, que, desde luego, vaya dirigida exclusivamente a impulsarlo.

#### 9. CRITICAS A LA PRESENTE FRACCION V

Luis Bazdresch (31) señala en su obra, que la prevención

(31) Ob. cit. Pág. 290 y sig.

de sobreseer o de declarar caduca la instancia, es contraria a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Amparo. Tal artículo señala:

\*Art. 157. Los jueces de Distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicacion por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario...\*

Este precepto impone la obligacion a los jueces de Distrito para que el juicio de amparo no quede paralizado, pero destaca de manera especial los amparos en los que se reclame la aplicacion de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

En la practica asi acontece, especialmente en los juzgados de Distrito, no asi en las Salas o en el Tribunal Pleno, en los cuales se efectuan todos los actos procesales relativos a la instancia de que estan conociendo: admision, el turno respectivo, etc., pero a partir de este momento sobreviene retardo para emitir sentencia, cuando se encuentra el asunto en estado de elaborar el proyecto relativo.

En relacion al comentario del autor citado, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La fraccion en estudio, claramente establece una excepcion al articulo 157 precitado, pues exclusivamente se refiere a amparos en materia civil y administrativa, de tal suerte que no contraviene el espiritu del mismo, pues este es regla general y aquella es regla especial, las cuales, juridicamente, si pueden coexistir.

Baste ver el tipo de intereses juridicos que se ventilan en ambas materias, fundamentalmente son del orden economico. Muy distintos a los que se estudian en materia penal, laboral o agraria.

Con esto no pretendo decir que las garantias individuales a que se refieren los dos grupos de asuntos, sean de menor calidad los del primero y mayor las del segundo; pero la capacidad y aptitud para contender judicialmente de unos y otros es bien distinta.

En relacion con la caducidad, si ya se han efectuado todos los actos procesales dentro del recurso y el asunto ha sido turnado para la elaboracion del proyecto respectivo, basta con la sola peticion de que se falle el mismo, para

interrumpirla. Este es un tramite que no requiere de mayores complicaciones, la ley no exige otro que el de tan solo promover, habida cuenta de que el termino de trescientos dias es mas que suficiente para efectuar la peticion por escrito para que se dicte sentencia.

Igualmente acontece en los amparos indirectos, pues el juez de Distrito efectua todos los actos intraprocesales hasta la celebracion de la audiencia constitucional, puesto que una vez celebrada esta, ya no puede operar el sobreseimiento.

Por lo que no solo es conveniente que subsista la figura del sobreseimiento por caducidad, inactividad procesal o falta de promocion, sino que debiera hacerse necesaria la reduccion del termino actual, es decir, que en vez de efectuarse en trescientos dias, se verifique en un plazo de ciento ochenta dias.

Si el promovente o recurrente del amparo por motivos personales deja transcurrir el termino de ley sin efectuar promocion alguna, es evidente para mi, que deja entrever la total ausencia de interes que tiene para que el organo constitucional decida acerca de la presunta violacion de sus garantias individuales.

La ley no puede permitir que el organo constitucional, una vez que ha transcurrido el termino para sobreseer, se le distraiga en resolver un asunto en el que su promovente ya dio evidentes muestras de su desinteres.

Cuando ha transcurrido el termino para que se produzca la inactividad procesal, la falta de promocion o la caducidad, es obligacion del juzgador federal, notificar al quejoso o recurrente la certificacion que ha hecho la oficialia de partes respectiva en ese sentido, concediendole un termino de tres dias, para que manifieste lo que a su interes convenga, es decir, para que manifieste si ha efectuado alguna promocion en ese lapso.

#### 10. EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL O FALTA DE PROMOCION

Cuando durante el tramite de juicios de amparo directo o indirecto, aparezcan estas condiciones para decretar el sobreseimiento, su efecto sera el de dar por concluida la instancia como si no se hubiese demandado el amparo y proteccion de la justicia de la Union.

#### 11. EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Se desprende de la ultima parte del segundo parrafo de la

fraccion V, puesto que si acontece este evento, el tribunal que revisa la sentencia de primera instancia declarara que esta ha quedado firme, produciendo desde luego los efectos juridicos que derivan de esta firmeza.

12. DIFERENCIA QUE EXISTE RESPECTO AL CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN  
RELACION CON LA CADUCIDAD

El efecto de la caducidad en este cuerpo legal consiste, segun lo establecido en su articulo 378, en anular todos los actos procesales efectuados asi como sus consecuencias, como si no se hubiese interpuesto demanda alguna y no se podran invocar dichas actuaciones en un juicio posterior. El numeral indicado en relacion con el articulo 373 anteriormente citado (pagina 93), precisa:

'Art. 378. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiendose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.' .....

13. EXCEPCION AL SOBRESERIMIENTO POR CADUCIDAD  
DE LA INSTANCIA Y POR INACTIVIDAD PROCESAL

Se desprende del ultimo parrafo de esta fraccion V que se

estudia, puesto que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, es causa suficiente para que se interrumpa el computo del termino para que opere, ya la caducidad, ya la inactividad procesal.

Es pertinente aclarar lo que debemos entender por 'listar el asunto para audiencia'. Con esta expresion se quiere decir que se esta citando para sentencia, de donde se desprende que para interrumpir la caducidad, necesariamente debera fallarse el asunto, pues si se lista el mismo por haberse efectuado otro acto procesal diverso, por ejemplo, que el organo que conoce del juicio declare su incompetencia, no se esta en la hipotesis que como caso de excepcion establece la ultima parte de la fraccion que se estudia.

Tampoco se esta en dicha hipotesis cuando el asunto se haya listado con posterioridad al vencimiento del plazo de trescientos dias, pues en este caso tambien debera sobreseerse por inactividad procesal o falta de promocion.

Lo anterior se ha sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

\*CADUCIDAD OPERANCIA DE LA, LISTADO EL ASUNTO.

Si bien es verdad que el articulo 74,



fraccion V, ultimo parrafo, de la Ley de Amparo previene que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procedera el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, no se esta en esta hipotesis cuando el termino respectivo se dio antes de que el asunto se listara."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. A.R. 103/88. ALBERTO MUGUES COTA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ. SECRETARIA: MARIA TERESA COVARRUBIAS RAMOS.

Lo mismo ocurre con las gestiones verbales, pues estas no son medio idoneo para impulsar el procedimiento, y, por ende, no pueden interrumpir el termino establecido para sobreseer por inactividad procesal, falta de promocion o caducidad, en virtud de que dichas gestiones amen de ser por escrito deben estar encaminadas a impulsar el procedimiento de amparo.

Pero no debemos olvidar que el quejoso o tercero perjudicado podran autorizar para dar notificaciones en las materias sobre las que versa este tipo de sobreseimiento, exclusivamente a licenciado en derecho, requiriendose ademas que en el auto que admite la demanda, se le tenga por autorizado. Porque en caso de que no se den los dos supuestos a que me refiero, cualquier promocion que haga una persona que no tenga esta calidad procesal, no podra interrumpir el termino para que opere el sobreseimiento.

No debe descuidarse el hecho de que la presentación de las promociones respectivas, deberán hacerse ante el organo que esta conociendo del amparo y no a otro distinto, pues en tal caso tampoco se interrumpira el termino para el surgimiento del sobreseimiento.

14. EXCEPCION AL SOBRESEIMIENTO POR  
CADUCIDAD O INACTIVIDAD PROCESAL  
EN MATERIA DE TRABAJO

Se establece en el tercer parrafo de esta fraccion V, y se decretara el sobreseimiento cuando el quejoso o recurrente sea el patron o la autoridad responsable. En consecuencia si se interpreta este parrafo en sentido contrario, el sobreseimiento no procedera cuando el quejoso o recurrente sea el trabajador.

15. EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL  
O CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA

Aun cuando la materia agraria jurisdiccionalmente es eminentemente administrativa, cabe diferenciarla en este aspecto de la fraccion V que se estudia, para el solo efecto de resaltar su trascendencia.

Segun lo dispone el articulo 231 de la Ley de Amparo, se

establecen excepciones a la regla general del sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad respecto de los individuos o entidades a que se refiere el precepto 212 del propio cuerpo legal, puesto que no se sobreseera por inactividad procesal en el supuesto de que sean quejosos o terceros perjudicados, y cuando en grado de revision concurren como recurrentes, tampoco podra declararse que la instancia ha caducado, pero si podra decretarse tal determinacion cuando ello los beneficie.

El texto integro del primero de los preceptos invocados es:

\*Art. 231. En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el articulo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observaran las siguientes reglas:

I. No procedera el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II. No se sobreseera por inactividad procesal de los mismos;

III. No se decretara en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podra decretarse en su beneficio, y

IV. No sera causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del nucleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General."

Los individuos o entidades a que se refiere el articulo 212 de la Ley de Amparo son: los nucleos de poblacion comunal

o ejidal, los ejidatarios, los comuneros y los que pertenezcan a la clase campesina.

16. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD O INACTIVIDAD PROCESAL EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL EN LO QUE RESPECTA A LA REPARACION DEL DAÑO

Si una sentencia penal condena al quejoso, entre otras cosas, al pago de la reparacion del daño, es factible que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia, pues es una cuestion eminentemente del orden civil aun cuando derive de un procedimiento penal.

17. PRETENSION DE INTERRUMPIR LA CADUCIDAD POR PARTE DISTINTA A LA RECURRENTE

Atendiendo al sentido de esta fraccion V, la obligacion de evitar la caducidad exclusivamente corre a cargo del recurrente, por lo que si otra parte distinta a este (tercero perjudicado, autoridad responsable o Ministerio Publico adscrito) efectua promociones dentro de la instancia respectiva, no se interrumpe el termino para que opere la caducidad por este solo hecho.

Esta aseveracion la desprendo de la tesis relacionada con la jurisprudencia 413/85, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

"SOBRESIEMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y FALTA DE PROMOCION. EL RECURRENTE DEBE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO PARA INTERRUMPIR EL TERMINO.

Los escritos agregados al toca a la revision que no provienen del quejoso recurrente no le pueden beneficiar para interrumpir el termino de la caducidad del procedimiento, ya que el sobresiimiento por inactividad procesal opera como sancion para la parte que interpone el recurso, considerando la resolucion correspondiente."

7a. EPOCA, 3a PARTE.  
VOLS. 169-174, PAG. 63. A.R. 2370/81.  
MANUEL SAAD ANDRES. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

En virtud de que el sobresiimiento por inactividad procesal o falta de promocion, opera por el solo transcurso del tiempo, una vez que se den los supuestos normativos para decretarlo, podra efectuarse de oficio o a peticion de parte.

## CAPITULO IV

### LAS SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN

#### 1. CONCEPTO DE SENTENCIA

Para Arturo Gonzalez-Cossio (1) "es la decision que pronuncia el organo jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso."

Arellano Garcia (2) propone el siguiente concepto de sentencia definitiva en el amparo: "es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitacion de la controversia planteada sobre la violacion de garantias individuales o sobre la invasion competencial entre Federacion y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."

Esta ultimo concepto es el que mejor se aplica al juicio de amparo puesto que mas especificamente se refiere a las

(1) Ob. cit. Pag. 143 y 144

(2) Ob. cit. Pag. 779

distintas figuras que en el surgen, en tanto que el primero de los citados, se refiere en forma más generica al procedimiento de amparo.

## 2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

### A) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

Se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Fundamental en los siguientes terminos:

"La sentencia sera siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaracion general respecto de la ley o acto que la motivare..."

A este principio se le conoce como "Formula Dtero".

### B) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Se encuentra igualmente previsto en el segundo y tercer parrafo de la fracción II del citado artículo, en los terminos que enseguida se enuncian:

"En el juicio de amparo debena suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 107 de esta Constitucion."

Esta fraccion constitucional nos remite al articulo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual precisa los casos en que procede efectuar esta suplencia, mismo que transcribo a continuacion:

\*Art. 76 bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberan suplir la deficiencia de los conceptos de violacion de la demanda, asi como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violacion o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el articulo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violacion manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### C) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Se deduce de aplicar la regla general que por excepcion fija el propio articulo 107, fraccion II, parrafo segundo de



La Constitución, en relación con los artículos 76 bis y 79 de su ley reglamentaria, y consiste en la obligación que tiene el órgano juzgador de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin que de oficio pueda referirse a la inconstitucionalidad del acto reclamado que el quejoso no hubiese propuesto en la misma.

Este principio opera en los siguientes casos:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado no derive de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En materia laboral, cuando el quejoso o recurrente sea el patron.

c) En cualquier materia, cuando no ha habido en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

d) En materia agraria, siempre que el quejoso o recurrente no sea un núcleo de población ejidal o comunal o un ejidatario o comunero.

e) En materia civil.

#### D) PRINCIPIO DE RECURRIBILIDAD

Previsto en las fracciones VIII y IX del artículo 107 señalado, entraña la posibilidad de que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo sean susceptibles de ser combatidas ante un Tribunal de Alzada.

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revision. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirán recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales..."

Como es de notarse, el principio de recurribilidad se establece en la fracción IX en forma de excepción.

#### 3. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las más significativas para el desarrollo del tema que expongo son:

**A) POR EL SENTIDO EN QUE RESUELVEN**

- a) Sentencias que sobreseen.
- b) Sentencias que niegan el amparo.
- c) Sentencias que conceden el amparo.

**B) POR SU COMPLEJIDAD**

- a) Sentencias simples: son aquellas en las que unicamente se sobresee, o solo se niega o solo se concede el amparo.
- b) Sentencias compuestas: \* son aquellas en las que se hace una division de los actos reclamados, señalando en primer termino aquellos por los que habra de sobreseerse; en segundo termino, aquellos por los que habra de negarse el amparo y en tercer termino aquellos por los que habra de concederse esa proteccion, tomando en consideracion la certeza de dichos actos reclamados; pero no necesariamente debe presentarse la anterior combinacion, sino que basta con que se presenten dos de las

modalidades indicadas para que una sentencia sea considerada como compuesta." (3)

C) POR LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN

- a) Sentencias definitivas: deciden la controversia constitucional planteada.
- b) Sentencias interlocutorias: deciden acerca de los incidentes planteados dentro del procedimiento de amparo.

D) POR LOS EFECTOS QUE PRODUCEN

- 1) Sentencias declarativas; estas se subdividen en:
  - a) Aquellas que sobreseen el juicio y no entran al estudio de la controversia.
  - b) Aquellas que deciden que el acto reclamado no es inconstitucional y por tanto niegan el amparo solicitado.

(3) ESTUDIO DE LA INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Flores Diaz, Irma Leticia. E.N.E.P. Aragon. Mexico. 1990. Pags. 33 y 34

- 2) Sentencias de condena: declaran la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y por lo tanto conceden el amparo al quejoso.

#### 4. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Se precisa en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria del amparo en los terminos siguientes:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

I. La fijacion clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciacion de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretandose en ellos, con claridad y precision, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

Fraccion I: en la practica torense del amparo se le denomina resultandos.

Fraccion II: tambien se le conoce con el nombre de considerandos.

Fraccion III: igual denominacion reciben en la practica.

Jurisprudencialmente se ha sostenido la prelación lógica de los considerandos, así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis:

**\* SENTENCIAS. PRELACION LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.**

Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si estos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incontestable que cada uno de esos considerandos conserva autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de precedibilidad. (5/90)

A.R. 1722/84 KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.  
12 DE FEBRERO DE 1990. 5 VOTOS  
PONENTE: VICTORIA ADATO GREEN DE IBARRA.  
SECRETARIO: HANZ EDUARDO LUPEZ MUÑOZ.

**5. LAS SENTENCIAS QUE SOBRESEEN. CONCEPTO.**

Para mí, es la que concluye con el juicio de amparo, sin

resolver si el acto reclamado es o no constitucional, fundandose en las causas establecidas en la ley.

#### 6. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE SOBRESEEN

- a) Concluye con la instancia sin hacer ninguna declaracion respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- b) Deja las cosas tal y como estaban hasta antes de la peticion de amparo.
- c) Cesa la suspension del acto reclamado.
- d) Faculta a la autoridad responsable para que actue conforme a sus atribuciones.

#### 7. CARACTERISTICAS DE LAS SENTENCIAS QUE SOBRESEEN

##### 1) SON DECLARATIVAS:

Tienen esta cualidad puesto que, implicitamente, se limitan a declarar que el organo jurisdiccional no entra al estudio del fondo de la controversia constitucional planteada.

## 2) CARECEN DE EJECUCION

Por su propia naturaleza, jurídicamente no son susceptibles de cumplirse, ya que solo facultan a la autoridad o autoridades responsables para que ejecuten los actos que se les reclamaron.

La doctrina ha sostenido mayoritariamente que la sentencia que sobreesee, no es tal, señala que es más adecuado que la misma reciba el nombre de auto. Estas afirmaciones entre otras son:

Juventino V. Castro, considera que el artículo 77 de la Ley de Amparo señala que las sentencias deben contener el fundamento legal en que se apoyen para sobreesee, pero que esta determinación no resuelve el fondo del asunto, ya que es una "cuestión incidental", que debiera ser materia de un auto, precisamente de sobreseimiento. (4)

El doctor Burgoa precisa que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya hecho valer, el sobreseimiento que se decreta "no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la

(4) Ob. cit. Págs. 211 y 212



audiencia constitucional tratandose de los juicios binstanciales de garantías. (5)

Al igual que el maestro Arturo Gonzalez-Cosío, (6) difiero de los anteriores autores, y me adhiero, en terminos generales, a su concepto de que si las resoluciones de sobreseimiento se dictan en la audiencia constitucional aunque no se estudie el fondo del asunto, si tienen el caracter de 'verdaderas sentencias', ya que resuelven una cuestion contenciosa sobre la existencia o inexistencia de alguna improcedencia. Pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, la resolucioin que lo decreta "no pasa de ser un simple auto".

Unicamente difiero del citado autor, en lo que respecta a que las resoluciones que deciden sobre la existencia o inexistencia de alguna improcedencia, son sentencias, puesto que aquellas que resuelven acerca de la caducidad de la instancia, tambien son 'verdaderas sentencias' aunque para el estudio de tal cuestion, no necesariamente tengan que abordarse conceptos muy tecnicos del juicio de amparo como seria el caso de la improcedencia. Mas aun que como ya lo he sostenido tan reiteradamente, la improcedencia no es la unica causa de sobreseimiento.

(5) Ob. cit. Pag. 523

(6) Ob. cit. Pag. 144

Por lo anterior, las resoluciones que decretan el sobreseimiento, pueden ser:

a) SENTENCIAS: se presentan cuando se pronuncian en la audiencia constitucional, ya que resuelven sobre una cuestion controvertida acerca de la existencia o inexistencia de causas de sobreseimiento, tal como acontece en el caso de las fracciones III, IV y V del articulo 74 de la Ley de Amparo; asi como las que deciden acerca de la caducidad de la instancia.

b) AUTOS: son aquellos en los que el sobreseimiento se decreta fuera de la audiencia constitucional, como en el caso de las fracciones I y II del mismo precepto.

El caracter de sentencia que la ley concede a la resolucio que decreta el sobreseimiento, se la otorga la fraccion II del articulo 77 de la ley de la materia, puesto que como ya se ha señalado, dispone que la misma debe expresar los fundamentos legales en que se apoye.

#### B. RECURRIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE SOBRESEEN

Desde el momento en que la autoridad responsable hace valer determinadas causas que tienden a hacer improcedente el

indispensable resolver si existen o no dichas causas. En caso de ser así, necesariamente debiera sobreseerse sin que se decida de fondo la controversia planteada, ya que se hace innecesario su estudio como ya ha quedado establecido.

Ello no es obstáculo para que la sentencia que sobresea en el amparo, pueda ser recurrida por quien resulte afectado por tal determinación, y por ende ser revisada por el Tribunal constitucional a cuyo conocimiento compete, el cual decidirá si la resolución de sobreseimiento estuvo correcta o no.

Esta afirmación de la recurribilidad de las sentencias que sobreseen, se desprende de la lectura de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, la cual señala que procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por un juez de Distrito en la audiencia constitucional, sin distinguir el sentido en que lo haga. Transcribo enseguida la citada fracción:

\*Art. 83. Procede el recurso de revisión:  
IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito,...

9. EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO  
El recurso de revisión contra sentencia que sobresea un

juicio de amparo, en los asuntos de los que conoce un juez de Distrito, unicamente podra ser interpuesto por la parte a a quien tal decision pare perjuicio, pues solo a el afecta que las cosas queden en el mismo estado que guardaban antes de la petition de amparo.

Lo anterior es aplicable aun cuando el tercero perjudicado interponga la revision, pues es claro que carece de legitimacion para ello puesto que tal decreto no le es desfavorable en modo alguno.

Otra excepcion deriva de la propia Ley de Amparo, la cual en su articulo 83, fraccion V, preve que en caso de amparos directos, cuyo conocimiento compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, no procedera la revision a menos que la sentencia haya decidido sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o establezcan la interpretacion directa de un precepto de la Constitucion. La mencionada fraccion establece:

\*Art. 83. Procede el recurso de revision:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o

locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fraccion I del articulo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretacion directa de un precepto de la Constitucion.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decision de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras....'

Por lo anterior se infiere que si en un juicio de amparo directo se decreta el sobreseimiento del mismo, no procedera, bajo ninguna circunstancia, el recurso de revision.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sobreseimiento es aquel que por cuya virtud, se concluye con la instancia, sin hacer declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en razón de las causas establecidas en la ley.

SEGUNDA.- Únicamente pueden desistirse del juicio de amparo, el propio quejoso, o el legalmente facultado para ello. Y puede solicitarse en cualquier momento dentro del procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos de ley.

TERCERA.- El desistimiento del amparo, no es similar a la improcedencia que tiene al quejoso por consentimiento tácita o expresamente del acto reclamado.

CUARTA.- La improcedencia vicia de origen al juicio de amparo; el desistimiento presume el cumplimiento de los requisitos esenciales del mismo.

QUINTA.- Por virtud del desistimiento es factible interponer nueva demanda de garantías, siempre que se este dentro del término de ley, puesto que no se decidió el fondo del amparo.

SEXTA.- En este sentido debe decirse que al decretarse el

sobreseimiento, no significa que este, tenga calidad de cosa juzgada.

SEPTIMA.- El desistimiento no implica la perdida de la accion de amparo, sino el de la instancia, puesto que podra demandarse nuevamente amparo, siempre que no haya transcurrido en exceso el termino para interponerlo.

OCTAVA.- Es inexacto equiparar la causa de improcedencia señalada en la fraccion IV del articulo 75 de la Ley de Amparo con el desistimiento, puesto que dicha fraccion se refiere a la improcedencia contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio; la resolucio que decreta el sobreseimiento no tiene esta calidad.

NOVENA.- Desistirse no equivale a consentir tacitamente los actos reclamados, este consentimiento implica el que no se haya interpuesto la demanda de amparo en el termino de ley.

DECIMA.- La muerte del quejoso concluye con el juicio de amparo, via sobreseimiento, solo cuando se le afecten derechos estrictamente personales.

DECIMO PRIMERA.- La muerte del quejoso, no supone que el acto reclamado deja de afectar su interes juridico en el amparo, sino que ha dejado de existir el sujeto en quien se materialice dicho acto.

DECIMO SEGUNDA.- La muerte del quejoso, no puede considerarse similar a un hecho consumado, improcedencia prevista en la fraccion IX del articulo 73 de la Ley de Amparo, puesto que la primera hace innecesario decidir el fondo del amparo, y en la segunda se hace imposible. Este precepto señala: "Art. 73. El juicio de amparo es improcedente: IX. Contra actos consentidos de un modo irreparable;..."

DECIMO TERCERA.- La muerte del quejoso y el consentimiento tacito de los actos reclamados, no son similares; consentirlo tacitamente, significa no interponer la demanda de amparo en los terminos de ley.

DECIMO CUARTA.- Es inexacto considerar que la muerte del quejoso y la cesacion de efectos del acto reclamado sean similares, porque tal cesacion es atribuible a una decision de la autoridad responsable y no sobreviene porque el quejoso haya fallecido.

DECIMO QUINTA.- En los amparos del orden penal, aunque haya muerto el quejoso, es preciso continuar con el tramite del juicio, cuando se le haya condenado al pago de la reparacion del daño, ya que esta es una cuestion eminentemente civil que afectara el caudal hereditario en caso de existir.



DECIMO SEXTA.- Por virtud de la improcedencia se hace imposible que el organo competente analice el fondo del amparo, y su estudio debe ser preferente.

DECIMO SEPTIMA.- Que una improcedencia aparezca en el juicio de garantias, significa que el juzgador se percató de ella durante el tramite, pero que ya existia desde antes de la interposicion de la demanda y no que surja durante este. (La improcedencia del juicio la regula el articulo 74, fraccion III de la Ley de Amparo.)

DECIMO OCTAVA.- En materia agraria podra interponerse una demanda de amparo en cualquier tiempo, sin ser por ello improcedente, cuando el acto reclamado tienda a afectar los derechos agrarios de los nucleos de poblacion ejidal o comunal.

DECIMO NOVENA.- Si el acto reclamado es inexistente o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional, debe sobreseerse en terminos de la fraccion IV del articulo 74 de la Ley de Amparo.

VIGESIMA.- La carga de probar la existencia del acto reclamado es a cargo del promovente del amparo. Pero si el acto es negativo, corresponde a la autoridad responsable probar que cumplió con los requisitos que se le reclamaron.

VIGESIMO PRIMERA.- Si la responsable no rinde su informe justificado, se presumira cierto el acto reclamado. Esta presuncion admite prueba en contrario.

VIGESIMO SEGUNDA.- El quejoso y la autoridad responsable estan obligados a manifestar la cesacion de los efectos del acto reclamado y/o que han ocurrido notorias causas de sobreseimiento, bajo apercibimiento de imposicion de multa.

VIGESIMO TERCERA.- Aunque la ley es omisa al respecto, esta obligacion debe operar tratandose de asuntos civiles y administrativos, y en los laborales cuando el quejoso o recurrente sea el patron.

VIGESIMO CUARTA.- La caducidad consiste en la conclusion de la instancia, cuando en amparos en revision no se efectue ningun acto procesal, ni el recurrente promueva en un termino de trescientos dias.

VIGESIMO QUINTA.- La inactividad procesal o la falta de promocion en primera instancia, provoca el sobreseimiento del juicio. En la segunda instancia, provoca la caducidad de ella, quedando firme la sentencia recurrida. En ambos casos cuando el amparo verse en asuntos cuya materia sea civil o administrativa.

VIGESIMO SEXTA.- El computo del termino para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o falta de promocion en ambas instancias, es a partir del dia siguiente a aquel en que surte sus efectos la notificacion del ultimo auto dictado por el organo jurisdiccional o de aquel que recae a la ultima promocion.

VIGESIMO SEPTIMA.- El efecto que produce el sobreseimiento por inactividad procesal o falta de promocion en primera instancia, es el de dar por concluido el juicio como si no se hubiere demandado amparo. El de la caducidad sera el de dejar firme la sentencia recurrida.

VIGESIMO OCTAVA.- Con la expresion "listar el asunto para audiencia", debe entenderse que se esta citando para sentencia; listar el asunto para efectuar otro acto procesal distinto, no interrumpe el termino para que opere el sobreseimiento.

VIGESIMO NOVENA.- En los amparos en materia de trabajo es inoperante el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, cuando el quejoso o recurrente es el trabajador. En materia agraria tampoco operaran dichas figuras cuando sea en perjuicio de la clase campesina; pero uno y otra si podran decretarse cuando ello los beneficie.

TRIGESIMA.- La caducidad de la instancia solo podra ser evitada por el recurrente del amparo, por lo que cualquier promocion de parte distinta, no interrumpira el termino.

TRIGESIMO PRIMERA.- No solo es necesaria la existencia de la caducidad, la inactividad procesal o la falta de promocion en el amparo, sino que es conveniente la reduccion del termino de trescientos a ciento ochenta dias, para que opere el sobreseimiento.

TRIGESIMO SEGUNDA.- La sentencia que sobresee, es aquella que sin resolver si el acto reclamado es o no constitucional, concluye con el juicio de amparo, fundandose en las causas establecidas en la ley.

TRIGESIMO TERCERA.- Los efectos de las sentencias que sobreseen son los de concluir con la instancia sin estudiar el fondo del asunto, dejando las cosas tal y como estaban antes de la peticion de amparo; hacer cesar la suspension del acto reclamado y facultar a la autoridad responsable para que actue conforme a sus atribuciones.

TRIGESIMO CUARTA.- Las características de las sentencias que sobreseen, son las de ser declarativas, pues solo precisan que el organo competente no entra al estudio del

fondo del asunto, y las de carecer de ejecucion, pues no hay acto juridico que deba cumplirse.

TRIGESIMO QUINTA.- La resolucion de sobreseimiento dictada en la audiencia constitucional, tiene el caracter de una verdadera sentencia, como en el caso de las fracciones III, IV y V del articulo 74 de la Ley de Amparo. La que se dicte fuera de la celebracion de la misma, reune las caracteristicas de un auto, como en el caso de las fracciones I y II del citado precepto.

TRIGESIMO SEXTA.- Las sentencias que sobreseen, pueden ser recurridas, pero unicamente podra interponer el recurso de revision, la parte que resulto afectada con el sobreseimiento.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel y Gongora Fimentel, Genaro David. Ley de Amparo. Legislacion, Jurisprudencia y doctrina. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edicion actualizada. 1985.
- 2.- Apendice al Semanario Judicial de la Federacion. 1917-1985. Cuarta Parte. Tomo Comun al Pleno y a las Salas Ed. Mayo, S.A.
- 3.- Apendice al Semanario Judicial de la Federacion. 1917-1985. Octava Parte. Tercera Sala. Ed. Mayo, S.A.
- 4.- Apendice al Semanario Judicial de la Federacion. 1917-1985. Primera Parte. Pleno. Ed. Mayo, S.A.
- 5.- Arellano Garcia, Carlos. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Primera edicion. 1982.
- 6.- Arellano Garcia, Carlos. Practica forense del juicio de amparo. Mexico, Ed. Porrúa, S.A. Tercera edicion. 1985.
- 7.- Arilla Bas, Fernando. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Kratos. S.A. de C.V. Primera edicion. 1982.
- 8.- Barragan Barragan, Jose. Alguna documentacion para el estudio del origen del amparo 1812-1861. Mexico. U.N.A.M. Primera edicion. 1980.
- 9.- Bazdresch, Luis. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Trillas. Cuarta edicion. 1983.
- 10.- Briseño Sierra, Humberto. El amparo mexicano. Mexico. Cardenas Editor. Primera edicion. 1971.
- 11.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Decimoprimer edicion. 1977.
- 12.- Carrillo Flores, Antonio. La Constitucion, la Suprema Corte y los derechos humanos. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Primera edicion. 1981.
- 13.- Castro, Juventino V. El sistema del derecho de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Primera edicion. 1979.
- 14.- Castro, Juventino V. Garantias y amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Quinta edicion. 1986.
- 15.- Castro, Juventino V. Hacia el amparo evolucionado. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Tercera edicion. 1986

- 16.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Trueba Barrera Jorge y Trueba Urbina, Alberto. Nueva legislación de amparo reformada. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Quincuagesima tercera edición actualizada. 1990.
- 17.- Código Penal Federal. Mexico. Ed. Andrade, S.A. de C.V. Sexta edición. 1986.
- 18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexico. Ed. Trillas. Sexta edición. 1989.
- 19.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Decimocuarta edición aumentada y actualizada. 1986.
- 20.- Fix Zamudio, Hector. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. 1964.
- 21.- Flores Diaz, Irma Leticia. Tesis sobre el estudio de la inejecucion de las sentencias en el juicio de amparo indirecto. Mexico. E.N.E.F. Aragon. 1990.
- 22.- Franco Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano. Mexico. Ed. Porrúa. Segunda edición aumentada. 1939.
- 23.- Gongora Pimentel, Genaro. Introduccion al estudio del juicio de amparo. Temas. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Octava edición. 1990.
- 24.- Gonzalez-Cosío, Arturo. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición actualizada. 1985.
- 25.- Hernandez, Octavio A. Curso de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición. 1983.
- 26.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de amparo. Mexico. Ed. Themis. 1988.
- 27.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Mexico. U.N.A.M. Primera edición. 1985.
- 28.- Leon Orantes, Romeo. El juicio de amparo. Mexico. Ed. Constancia, S.A. Segunda edición. 1951.
- 29.- Ley de Amparo. Trueba Barrera, Jorge y Trueba Urbina, Alberto. Nueva legislación de amparo reformada. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Quincuagesima tercera edición actualizada. 1990.

- 30.- Noriega, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. Mexico. U.N.A.M. Primera edición. 1967.
- 31.- Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. 1975.
- 32.- Padilla, José R. Sinopsis de amparo. Mexico. Cardenas Editor y distribuidor. Tercera edición. Segunda reimpresión. 1986.
- 33.- Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición. 1955.
- 34.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España. Espasa-Calpe, S.A. Vigésima edición. 1984.
- 35.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de Mexico. 1808-1975. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Sexta edición aumentada y puesta al día. 1975.
- 36.- Trueba Barrera, Jorge. El juicio de amparo en materia de trabajo. Mexico, Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. 1971.
- 37.- Vallarta, Ignacio L. Obras. Tomo V. El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Tercera edición. 1980.
- 38.- Vázquez del Mercado, Oscar. El control de la constitucionalidad de la ley (Estudio de Derecho Comparado). Mexico, Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. 1978.